



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

73 FOLIOS R.

433/17
604/17
T. 1063

Asesoria y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono:

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion :OJRE254470 No.Anexos : 0

Fecha :27/09/2019 Hora : 16:38:53

Dependencia : Juzgado 5 Competencias Multiples Neiva

DESCRIP: HOL FOL73 RAD. 2017-433 NELL

CLASE : RECIBIDA

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MI

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mínima Cuantía de Pertenencia de **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA SALAS DIAZ**.

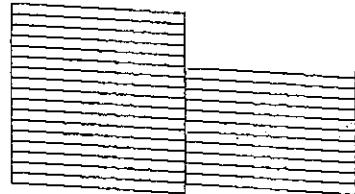
Radicación: **41001400300820170043300**.

Asunto: Contestación de la demanda.

YORMENCY SERRATO SERRATO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.598.969** de Colombia - Huila, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.**260.757** del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada judicial de las señoritas **BELLANID CASTAÑEDA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**55.150.772** de Neiva - Huila, **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.**55.158.135** de Neiva - Huila y **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**55.160.889** de Neiva - Huila, de acuerdo al poder anexo por medio de la presente, domiciliadas las mismas en la ciudad de Neiva Huila, encontrándose dentro del término legal, me permite dar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, principalmente no se encuentra probado dentro del libelo de la demanda que en el predio objeto del litigio se encuentre construida una vivienda de interés social, puesto que la Vivienda de Interés Social (VIS) es aquella vivienda dirigida a las personas menos favorecidas de nuestro país y las cuales devengan menos de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que dicho aspecto no está probado; además se tiene que tal como se puede corroborar la adquisición de este inmueble se realizó por medio de contrato de compraventa entre la madre de mis representas la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **TERESA BAHAMON DE GONZALEZ**, tal como se señaló en la Escritura No.2.588 del 15 de Septiembre de 1995, además con respecto a la ubicación que se indica en la demanda corresponde a un bien inmueble de propiedad de la madre de las demandadas la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, inmueble que fue objeto de partición dentro del Proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** en contra de **EUGENIA SALAS DIAZ**, en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva Huila, con Radicación No.**410013110005200061000**, dentro del cual el día 17 de Enero de 2003, el despacho aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** y **EUGENIA SALAS DIAZ**, trabajo de partición que solo contaba con una única partida, correspondiente a una casa de habitación ubicada en la **Calle 15 No.27 - 06 del Barrio el Jordán de la Ciudad de Neiva Huila**, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios públicos de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un



Serial Number
Firmware Version

TNUK154431
RA18E9

Color Pages 6160
B/W Pages 473
Blank Pages 32
Total Pages 6665

RA18E9 QP100C05



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica NIT: 900084891-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

2

lote de terreno identificado como el No.2, cuya extensión superficiaria es de 195 metros cuadrados, inmueble determinado por los siguientes linderos:

- ↳ **POR EL NORTE:** Con la Calle 15, en longitud de 11.30mts;
- ↳ **POR OCCIDENTE:** Con la Carrera 27 en longitud de 16.80 mts;
- ↳ **POR EL SUR:** Con predio de **FEDERICO CABRERA** en longitud de 11.70 mts; y
- ↳ **POR EL ORIENTE:** Con predio de **TERESA BAHAMON DE GONZALEZ** en longitud de 17.20 mts.

ADQUISICION: Este bien fue adquirido por la señora **EUGENIA SALAS DIAZ**, siendo conyuge del señor **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS**, adquirida esta mediante compra venta celebrada con la señora **TERESA BAHAMON DE GONZALEZ**, como consta en la escritura pública No.2.588 otorgada 15 de Septiembre de 1995 ante la Notaria Primera de Neiva y registrada en el Folio de Matricula inmobiliaria No.200 – 69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila y no como fue indicado en el hecho primero de la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto, puesto que / dicho inmueble siempre estuvo en propiedad y en posesión de la madre de mis prohijadas la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, hasta el día de su fallecimiento el día 28 de Octubre de 2013, además de que en dicho inmueble también Vivian otros familiares, según las indicaciones de mis representadas, igualmente después de su fallecimiento, continuo viviendo en el inmueble la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.36.303.682 de Neiva Huila, hermana de mis prohijadas y quien actualmente habita el inmueble objeto en litigio dentro de la demanda, por lo que no es cierto que la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, habitara dicho inmueble desde el 01 de Septiembre de 2011, máxime que no es cierto que se diera cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa de lote de Terreno ya que para el momento de la suscripción del mismo el día 23 de Septiembre de 2011, ya se había aprobado la partición dentro del proceso de Divorcio y Liquidación de la sociedad conyugal de los señores **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** y **EUGENIA SALAS DIAZ**, la cual fue para Enero de 2003, puesto que si hubiese sido tal el cumplimiento se habría generado el justo título del correspondiente inmueble puesto que nótense que de la fecha de suscripción de la promesa de venta a la fecha de fallecimiento pasaron aproximadamente dos años sin que se firmara contrato de compraventa, ni escritura.

Igualmente es importante aclarar que por medio del Contrato de Promesa de Compraventa de Lote de Terreno suscrita el día 23 de Septiembre de 2011, por medio del cual las partes se obligan a celebrar a futuro con todos los requisitos que la Ley exige, un contrato de compraventa de un inmueble, pero en el presente la correspondiente compraventa no existió, por incumplimiento de la demandante puesto que no se dio el estricto cumplimiento al aumento en el valor del lote, además el valor contenido en la promesa de compraventa es un valor muy pequeño al valor real del inmueble el cual para el año 2003, dentro del proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad conyugal se encontraba valuado en **\$40.000.000**, por lo que actualmente el mismo está aún más valorizado.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Judicial Nit: 900084691-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Igualmente es importante indicar que el bien inmueble al que se hace relación en el contrato de promesa de venta no corresponde al inmueble objeto del litigio, nótese que en el contrato los linderos son diferentes a los contenidos en la Escritura No.2.588 del 15 de Septiembre de 1995, igualmente dentro del Contrato de promesa de venta no se relaciona la Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto del litigio.

Por lo anterior no es cierto que se hubiese perfeccionado venta alguna de bien inmueble, al igual que no es cierto que la demandante hubiese ejercido actos de señora y dueña sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

AL TERCERO: No es cierto, no existe prueba alguna dentro de la demanda que de fe que en el inmueble objeto del litigio la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS**, ha realizado mejoras, por lo que las mismas no constan máxime cuando el inmueble objeto de la presente contaba desde el momento de su adquisición por parte de la fallecida señora **EUGENIA SALAS DIAZ**, el inmueble contaba con una casa de habitación ubicada en la **Calle 15 No.27 – 06 del Barrio el Jordán de la Ciudad de Neiva Huila**, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios públicos de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un lote de terreno identificado como el No.2, cuya extensión superficialia es de 195 metros cuadrados.

AL DENOMINADO POR ERROR COMO QUINTO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Defunción de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ**.

AL SEXTO: No es cierto, de ello darán fe mis representadas las señoras **BELLANID CASTAÑEDA SALAS, ISMELDA CASTAÑEDA SALAS y MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**, quienes me manifiestan que la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS**, si las conoce, así como conoce su dirección, además se tiene que en el inmueble ubicado en la Calle 15 No.27 – 06 del Barrio el Jordán de la Ciudad de Neiva Huila, vive la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, hermana materna de mis representadas, por lo que la misma de mala fe ha indicado que no conoce el lugar de trabajo y de habitación de los herederos indeterminados de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ**, propietaria del inmueble objeto del litigio, cuando mis prohijadas señalan lo contrario, incluso la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS**, ha situado en conciliación en diferentes ocasiones a los demandados como se podrá observar en las pruebas documentales que se aportaran por medio de la presente.

AL SEPTIMO: No es cierto, la demandante no ha ejercido posesión material del inmueble por lo ya indicado, tampoco ha sido de manera libre pues la misma se ha presentado en diferentes ocasiones a centros de conciliación para hacer devolución del predio por no haber cumplido con la promesa de compraventa, haciendo el llamado ella misma, tampoco ha sido pacífica, por lo ya indicado, tenemos que la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, hermana materna de mis representadas, en calidad de heredera de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ**, continua viviendo en el inmueble de su madre, mientras se tramita el proceso de sucesión, por lo que no es cierto que la demandante la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS**, haya



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 6751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

ejercido posesión por más de 5 años, puesto que dicho conteo no ha iniciado, ya que su calidad es de tenedora de parte del inmueble, circunstancia que es la que se prueba con el Contrato de Promesa de Compraventa, teniendo la mera tenencia de parte del inmueble tal como consta dentro de la misma, sin que se hubiese perfeccionado la venta del mismo, ni por dicho hecho se hubiese adquirido por prescripción, puesto que no cumple a cabalidad con las exigencia para hacerlo ya que su presencia en el inmueble ha sido violenta, aun cuando se le advirtió de la existencia por parte de mis representadas de pleito pendiente como lo es la partición del inmueble y como lo es la sucesión de los causantes.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Es menester manifestar que me opongo a la prosperidad de manera general a cada una de las pretensiones formuladas con la demanda de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo puesto que principalmente el inmueble objeto del litigio no es una vivienda de Interés Social, puesto que este no cumple con las características y condiciones para que sea denominado una vivienda de interés social, puesto que si se tiene en cuenta que bienes de este tipo están destinados a solucionar el problema de déficit habitacional para una persona y su familia, encontrándose que en el caso que nos ocupa, dicho inmueble es ocupado por una de las herederas de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, la señora **ISABEL CORDOBA SALAS** y un arrendatario de la heredera, la cual se conoce como la señora **ISABEL SANCHEZ**, quien vivió en arriendo en el inmueble, según manifestaciones de mis prohijadas, así como también que se cancelan **(\$350.000,00)**, como canon de arrendamiento por dicho apartamento, tal como se constatará con el interrogatorio a mis representadas y los testimonios que se ofrecerán, por lo que se tiene que el inmueble genera renta, por lo que dichas indicaciones desdicen de esa esencial condición de vivienda de interés social, igualmente me opongo a la prescripción urbana extraordinaria de vivienda de interés social en razón a que la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS**, no ha ejercido posición como lo indica por más de 5 años, puesto que como se ha indicado la misma no ha poseído el bien inmueble de manera ininterrumpida por el contrario quien ha ejercido posesión del inmueble después de la muerte de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, es una de sus herederas la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, quien se comprometió a iniciar proceso de sucesión de la causante.

A LA SEGUNDA: Me opongo en razón a lo ya indicado en los anteriores, además porque el inmueble objeto del litigio es el identificado con la matrícula inmobiliaria No.200 – 69898 y no el 200 – 69998.

A LA TERCERA: Me opongo por las actuaciones de mala fe efectuadas por la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVERIOS** y por el contrario solicito que se condene en costas a la parte demandante dentro del proceso por el hecho de hacer manifestaciones que no corresponden a la verdad.

EXCEPCIONES

Me remitiré a presentarlas de la siguiente manera:



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica NIT: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

1. EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE LAS CONDICIONES PARA CONSIDERARSE EL BIEN OBJETO EN LITIGIO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

Se tiene que el artículo 44 de la Ley 9^a de 1989 introdujo el concepto de "vivienda de interés social", como una modalidad particular predicable de aquellas soluciones de vivienda que se enmarcaran dentro de algunos de los rangos fijados por ella misma, de acuerdo con el precio en salarios mínimos legales mensuales que tuviera el inmueble, dependiendo igualmente de la población de su lugar de ubicación, según el último censo del DANE.

De la determinación de si un inmueble cumple con los requisitos para ser considerado como "vivienda de interés social", surge un marco conceptual al que debe recurrirse siempre que se invoque la concurrencia de las características trazadas por el legislador para un bien con el que se pretenda satisfacer esa necesidad constitucional —art. 51—, al paso que se desprenden relevantes consecuencias jurídicas que sitúan la propiedad bajo el imperio de una serie de disposiciones especiales, relativas a diversos temas, dentro de los que cabe destacar, como en el caso que nos ocupa, por ello es importante conocer dichos requisitos y poder indicarle al despacho mediante la presente que el bien objeto del litigio del presente proceso carece de las características de vivienda de interés social, máxime que con la demanda se está solicitando por prescripción adquisitiva de dominio.

La definición que, como se dijo, surgió íntimamente ligada al comportamiento y fluctuación de las variables tocantes con el precio del inmueble y la población de la localidad de ubicación, vino a ser modificada por el **artículo 91 de la Ley 388 de 1997** que las tipificó como aquellas "que se desarrolle para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos", indicando que en cada plan nacional de desarrollo el Gobierno Nacional vendría a establecer el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, las **características del déficit habitacional**, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

Por lo anterior es importante que el Juez competente dentro del proceso que nos ocupa sea específico en analizar que el inmueble objeto del litigio no corresponde a una vivienda de interés social puesto que respecto de los artículos 44 de la Ley 9^a de 1989, 5^o y 6^o de la Ley 3^a de 1991, 3^o del Decreto 599 de 1991, 91 y 92 de la Ley 388 de 1997 y 104 de la Ley 812 de 2003, los cuales indican que para considerar una vivienda de interés social (i) la misma debía estar dirigida a proteger hogares con menores ingresos, (ii) hacer parte de programas de subsidio familiar y (iii) no exceder el valor de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales para el momento de su adquisición o adjudicación, es por esta razón que con la demanda presentada dentro del proceso de la referencia ninguno de estos requisitos está probado:

1. No se encuentra probado que el inmueble este dirigido a proteger hogares con menores ingresos, máxime cuando se tiene que dentro del inmueble se encuentra viviendo una de las herederas de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, igualmente que se



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Judicial Nit: 900084891-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

6

tiene que dentro del mismo inmueble se encuentra arrendado un aparta estudio para un particular teniéndose como arrendataria a la heredera, por lo que el inmueble incluso genera renta.

Por lo que se tiene que el inmueble objeto del litigio no está destinado a garantizar, "exclusivamente", el derecho a la vivienda, por cuanto en el inmueble está construido un apartamento que según manifestaciones de mis representadas y algunos testigos se tiene que este es arrendado desde hace varios años a distintas personas, es más actualmente el apartamento se encuentra arrendado por personas diferentes a los familiares de la demandante, además quien arrienda el apartamento es la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, igualmente dentro del mismo inmueble habita la hermana de mis representadas.

2. En cuanto al segundo presupuesto referente a que el inmueble debía hacer parte de programas de subsidio familiar, se tiene que con la demanda no se presentó, ni se presentara prueba respeto de que la parte demandante hubiese adquirido el inmueble por medio o como resultado de un subsidio para acceder a la solución de vivienda o que dicho inmueble estaba incluido en un programa de la administración distrital destinado a la construcción de vivienda de interés social.
3. Y finalmente respecto del tercer punto, dentro de la demanda no se presenta avalúo comercial alguno que dé cuenta del valor real del inmueble al momento de la supuesta e infundada adquisición, puesto que el mismo es necesario con el fin de analizar de fondo si sobrepasa el tope fijado en la Ley 388 de 1997 y no será admisible que se tenga el avalúo catastral ya que el mismo se encuentra muy por debajo del valor real del inmueble, máxime que cuando se indaga a mis representadas indican que dicho inmueble supera los 135 S.M.L.M.V.

Igualmente se tiene que el certificado anexado en la demanda emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, como avalúo catastral no es propio para probar el valor real del inmueble objeto del litigio al momento de la supuesta adquisición, además el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, tampoco es idóneo para establecer mediante avalúo si una vivienda o un grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social.

Además de lo anterior se tiene que cuando un inmueble está destinado a la explotación económica no sería susceptible a las prerrogativas que garantizan a las verdaderas viviendas de interés social.

Por lo anterior es que la presente excepción está llamada a prosperar puesto que el bien inmueble no cumple con las características para ser denominado vivienda de interés social por lo que el despacho deberá concluir que no existiendo estas probanzas se deberá analizar el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el término establecido de 10 años de posesión, los cuales al momento de presentarse la demanda y en la actualidad no se cumplen.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Judicial Nit: 900084891-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 6751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

7

2. EXCEPCIÓN DE CARENCIA /FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Igualmente se presenta que con lo analizado en la anterior exceptiva se tiene que la demandante no cumple con los presupuesto para hacerse propietaria de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Desde el punto o desde la perspectiva de la normatividad de regularse la prescripción adquisitiva de dominio indicando que el bien inmueble es una vivienda de interés social se tiene que tampoco cumple con los requisitos, puesto que cuando se trata de inmuebles catalogados como «*vivienda de interés social*», en el caso que nos ocupa se tiene que la demandante, es necesario que acredite que el bien del cual se considera poseedor, tiene las características fijadas en la ley para estar comprendido dentro de esa especie de solución habitacional, y que ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término previsto en el artículo 51 de la Ley 9^a de 1989, es decir, **por tres o cinco años**, lo que depende del tipo de prescripción adquisitiva alegada, pues el primer lapso corresponde a la ordinaria y el segundo a la usucapión extraordinaria, en el caso que nos ocupa se optó por la parte demandante en manifestar que adquieren por prescripción extraordinaria por lo que el término a revisar es el de 5 años, puesto que la usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción y sin reconocer dominio ajeno» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el artículo 51 de la Ley 9^a de 1989.

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, celebro un contrato de promesa de Compraventa con la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, supuestamente el día 01 de Septiembre de 2011, quien al suscribir este contrato conocía de la Medida Cautelar emitida por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, mediante el oficio **1656** del 22 de Noviembre de 2000, por medio del cual se realizó la tercera anotación dentro del Folio de Matricula del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.200 – 69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la cual correspondía a medida cautelar de embargo ejecutivo de Proceso de Divorcio, por lo que la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, tenía total conocimiento respecto de que el inmueble hacia parte de la liquidación de sociedad conyugal de los señores **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ**, es decir que el inmueble objeto de la promesa de compraventa hacia parte de un proceso y que su adjudicación



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica NIT: 900084891-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

8

podría ser para cualquiera de los conyugues, tal como consta en la **CLAUSULA QUINTA**, en la que brevemente se deja explícito que existe pleito pendiente, por lo conociendo tales circunstancias la demandante suscribió la promesa de compraventa, sin que se diera estricto cumplimiento a dicho contrato puesto que no se encuentra probado que la demandante cancelara el valor prometido a la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, sin embargo el inmueble fue entregado conociendo todas esas salvedades iniciando la posesión de una parte del terreno del inmueble desde el 01 de Septiembre de 2011, sin que se perfeccionara la venta, puesto que prometer en venta no es vender, sin embargo dentro del mismo bien inmueble continuo viviendo la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, con su hija la señora **ISABEL SALAS** por los años 2012 y 2013, lo que deja claro que la demandante no inicio ninguna posesión puesto que la propietaria del derecho real de la totalidad del inmueble continuaba viviendo en el mismo inmueble que le había prometido en venta, sin embargo por razones de incumplimiento por parte de la demandante la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, puesto que se exigía más dinero por el inmueble, sin que la misma lo sufragara, por tal razón no se llegó a celebrar contrato de compraventa del inmueble durante estos dos años; finalmente el día 28 de Octubre de 2013, murió la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, sin haberse perfeccionado la venta del inmueble, por lo que hasta la fecha en que la señora falleció la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, no poseía el inmueble puesto que este era poseído por su propietaria quien vivía en el mismo, después de la repentina muerte de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, el inmueble quedó a cargo de los hijos de la causante mientras que iniciaran el juicio de sucesión, por ello es que en el inmueble objeto de litigio continuo viviendo desde la muerte de la madre de mis prohijadas hasta la actualidad la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, quien tampoco ha adquirido por prescripción el inmueble puesto que la misma ostenta de la calidad de heredera de la causante; por tal razón no existe tiempo alguno de posesión por parte de la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, máxime cuando el inmueble fue solicitado en entrega el día 22 de Abril de 2014, por medio de empresa de correo certificado, dentro del cual se solicita por parte de la heredera la señora **ISMELDA SALAS CASTAÑEDA**, a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, hiciera entrega del lote el cual estaba siendo ocupado de mala fe por hacer parte del inmueble de mayor extensión de la masa sucesoral; igualmente se tiene que la demandante reconoce el dominio ajeno del inmueble, tal es así que el día 30 de Septiembre de 2015, pasados dos años de la muerte de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, cito a Audiencia de conciliación a las señoras **ISMELDA CASTAÑEDA**, **MIGDALIA CASTAÑEDA** y **BELLANID CASTAÑEDA**, mis representadas al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para el día 07 de Octubre de 2015 a las 10:00 a.m., citaciones que se anexan en la presente resaltando que el objeto de dicha citación que los herederos de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, una vez adelantaran el proceso de sucesión realizaran el trámite de tradición del bien prometido en venta a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, dentro del formato de la solicitud de dicha conciliación se anexa la información de las citadas de las cuales efectivamente si conoce y conocía y conoce su dirección de notificación, por lo que las mismas comparecieron a dicha citación, según sus manifestaciones, donde le indicaron nuevamente a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, que debía abandonar el inmueble puesto que el mismo hacia parte de la sucesión y de la liquidación de los causantes **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA**



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica NIT: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

9

SALAS DIAZ, puesto que ambos a la fecha ya habían fallecido, es por ello que se tiene que la demandante reconoce dominio ajeno al solicitar en conciliación a quienes conocen son los nuevos propietarios del inmueble puesto que son los llamados a suceder.

Por lo anterior se tiene que no se cumplen con los presupuesto ni de tiempo ni de características para lograr adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio ni siquiera si este fuera considerado vivienda de interés social, puesto que como se puede observar no cuenta con tiempo de posesión alguno ya que en vida dentro del inmueble vivía la propietaria del inmueble la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)** y después de la muerte la han ejercido sus hijos.

3. EXCEPCIÓN DE MALA FE.

El principio de buena fe se encuentra consagrado constitucionalmente en el Artículo 83, en los siguientes términos:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumía en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

La Corte Constitucional ha definido los alcances del aludido precepto, así:

“(El principio de la buena fe) incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos, de igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

El sometimiento al principio de la buena fe en las actuaciones tanto de los ciudadanos como de la misma administración, no solo tenía lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que además extiende sus efectos en el tiempo hasta cuando esta se extingue, “...de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás (Corte Constitucional, Sentencia C – 963 de 199)“.

De esta manera se ha entendido que el principio de Buena Fe contiene dos manifestaciones: (i) el respeto por el acto propio y (ii) la confianza legítima, que conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a “...mantener una conferencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

Se tiene señor juez que se encuentra probada la mala fe de la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, al proponer una demanda sin cumplir los presupuestos para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio, el cual no ha poseído



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica NIT: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

y el cual no cuenta con la calidad de ser un inmueble de interés social, además utiliza el aparato judicial indicando no conocer la dirección de notificación de las demandadas cuando mis representadas viven cerca y dentro del mismo inmueble vive la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**, quien es hija de la fallecida y la misma tiene arrendado dentro del mismo inmueble un apartamento a la señora **ISABEL SANCHEZ**, quien según manifestaciones de mis representadas la misma cancela el valor de **(\$350.000,00)**, por el arriendo del apartamento ubicado en el mismo inmueble, por lo que se hace evidente la mala fe.

4. EXCEPCIÓN PROCESO JUDICIAL PENDIENTE.

Sobre el bien inmueble material del litigio por medio del oficio No.**620-140-20-0135**, del 07 de Enero del año 2003, el cual fue librado y enviado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la Matrícula Inmobiliaria No.**200 – 69898**, por medio del cual según se registra el fallo de aprobación del trabajo de partición, registro que de manera extraña no aparece en el certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria No.**200 – 69898**, cuando según el fallo emitido el día 17 de Enero de 2003 aprobó la partición y ordenó que se librara el oficio correspondiente a fin de comunicar y registrar el fallo en el folio de matrícula para ello se libraría el correspondiente oficio y por lo que se puede observar en las copias que se tienen del proceso de liquidación de sociedad se tiene que el día 05 de Febrero de 2004, se elaboró el mismo y se libró el mismo como es debido sin embargo, con las copias debidamente autenticadas conforme a lo que se señala en el referido oficio, sin embargo como se indica dentro del certificado dicha anotación no aparece, quedando con ello claro que el bien objeto en litigio hace parte de la masa conyugal de los fallecidos los señores **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ**, la cual ha de registrarse por cuanto dichos ordenamientos fueron realizados desde el año 2004 y deberían estar registrados ya que el mismo despacho libro el correspondiente oficio, igualmente se tiene que existe proceso de sucesión pendiente por lo que el mismo bien inmueble hace parte de la masa sucesoral de los causantes **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ**,

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Solicito señor Juez, declarar de manera oficiosa las excepciones probadas que aunque no hayan sido expresamente solicitadas o propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco en derecho los Artículos 213, 236, 293, 368, 375 del Código General del Proceso, los Artículos 2512, 2513, 2518 del Código Civil.

Además de los ya conocidos y utilizados en el proceso que nos ocupa se tienen para la presente el siguiente:

JURISPRUDENCIAL:

- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Magistrado ponente

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Referencia: C-1100131030071994-00949-01

Se decide el recurso de casación que interpusieron **MARCO TULIO CHAPARRO TALERO** y **LUCÍA HERREÑO**, respecto de la sentencia de 24 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil-Familia, en descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de **GUILLERMO ANTONIO ROMERO** contra los recurrentes.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS**.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS**.
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **BELLANID CASTAÑEDA SALAS**.
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora **BELLANID CASTAÑEDA SALAS**.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**.
6. Registro Civil de Nacimiento de la señora **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**.
7. Copia de la Escritura No.2.588 del 15 de Septiembre de 1995.
8. Registro Civil de Nacimiento de la señora **ISABEL CORDOBA SALAS**.
9. Copias simples del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal de los señores **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ**, tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, bajo la radicación No.**410013110005200061000**.
10. Copia Auténtica del Trabajo de partición aprobado dentro del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal de los señores **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ**, tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, bajo la radicación No.**410013110005200061000**.
11. Copia del Oficio No.**620-140-20-0135**, del 07 de Enero del año 2003, el cual fue librado y enviado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la Matricula Inmobiliaria No.**200 - 69898**, por medio del cual se según se registra el fallo de aprobación del trabajo de partición.
12. Copia de cuatro oficios dirigidos por la señora **ISMELDA SALAS CASTAÑEDA** a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, requiriendo entrega del lote de terreno, las mismas fueron enviadas por medio de la empresa de correos 472 desde el día 22 de Abril de 2014, en adelante.
13. Solicitud a la empresa de Correos por medio de la cual se solicita que se expida la información referente al envío y entrega de los oficios mencionados, con el fin de que cuando esta información sea entregada sea posible allegar la este despacho.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica NIT: 900084891-0

Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

12

14. Copia de formato de solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación – consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia realizada por la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**.
15. Copia en tres folios de las citaciones a Audiencia de Conciliación No.00300 realizada a las señoras **BELLANID CASTAÑEDA SALAS**, **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS** y **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**.
16. Copia de la Constancia de no haberse obtenido acuerdo del centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez hacer comparecer a su despacho, señalando fecha y hora a efecto de recepcionar los testimonios que ofrecerán las siguientes personas:

1. **MIREYA PINZON BARRETO**, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con Cedula de Ciudadanía No.**36.178.954**, podrá ser notificada y citada en la Carrera 26 A No.15 – 18 del Barrio el Jordán de Neiva – Huila.

Este testimonio resulta útil, pertinente, conducente y necesario en razón a que la señora por ser vecina del bien inmueble objeto en litigio, conoce respecto de quienes son los propietarios del mismo, al igual podrá indicar sobre las personas que han vivido arrendadas en el mismo, por lo que podrá manifestar lo que le conste respecto de los hechos de la demanda así como de las indicaciones y manifestaciones expuestas en la presente contestación de la demanda.

2. **EDILFREDO ROJAS**, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía No.**12.131011** de Neiva – Huila, podrá ser notificado y citado en la Calle 15 No.26 – 139 del barrio Paraíso de Neiva – Huila.

La recepción del testimonio del señor **EDILFREDO ROJAS**, es útil y conducente, puesto que conoció a la señora **EUGENIA SALAS DIAZ**, al igual que a sus hijos y su esposo, por ser allegado al inmueble objeto del litigio por lo que manifestara lo que le conste con respecto a los hechos de la demanda.

3. **LUZ DARY LOZANO**, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con Cedula de Ciudadanía No.**55.153.358**, podrá ser notificada y citada en la Calle 15 No.26 – 57 del Barrio el Jordán de Neiva – Huila.

La recepción del testimonio de la señora **LUZ DARY LOZANO**, es necesario, útil, conducente en razón a que la misma es vecina del inmueble objeto en litigio hace varios años, por ello podrá dar fe sobre lo que le conste con respecto al mismo, igualmente tiene conocimiento con respecto a la actual arrendataria **ISABEL SANCHEZ**, quien dentro del mismo inmueble cuenta con un apartamento arrendado, además de otras personas que han vivido en el inmueble en arriendo, igualmente podrá manifestar lo que le conste con respecto a los hechos de la demanda y la presente contestación.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica NIT: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

13

4. SILVESTRE PERLAZA SAENZ, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía No.36.173.948, podrá ser notificado y citado en la Calle 15 No.27 – 60 del barrio el Jordán de Neiva – Huila.

La recepción del testimonio del señor **SILVESTRE PERLAZA SAENZ**, es conducente en razón a que ostenta la calidad de vecino del inmueble objeto en litigio por lo que podrá manifestar lo que le coste respecto del inmueble, sobre las personas que habitan en él, al igual de si conoce sobre los propietarios de dicho inmueble y en general lo que le coste en relación a la demanda y la presente contestación de la demanda.

5. MARIA ANTONIA CASTRO, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con Cedula de Ciudadanía No.55.155.877, podrá ser notificada y citada en la Calle 15 No.27 – 42 del Barrio el Jordán de Neiva – Huila.

La recepción del testimonio de la señora **MARIA ANTONIA CASTRO**, es necesario, útil, conducente en razón a que la misma es vecina del inmueble objeto en litigio hace varios años, por ello podrá dar fe sobre lo que le conste con respecto al mismo, igualmente tiene conocimiento con respecto a la actual arrendataria **ISABEL SANCHEZ**, quien dentro del mismo inmueble cuenta con un apartamento arrendado, además de otras personas que han vivido en el inmueble en arriendo, igualmente podrá manifestar lo que le coste con respecto a los hechos de la demanda y la presente contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PETICION ESPECIAL

- Solicito su señoría se decrete el interrogatorio de parte que oralmente le practicare a la demandante la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, en la Audiencia Inicial y que versara sobre los hechos manifestados tanto en la demanda como de la contestación de la demanda y lo que le consta al respecto, quien podrá ser notificado en la dirección aportada en la demanda.

DECLARACION DE PARTE

- Solicito su señoría decretar y más que solicitar me permita ofrecer el testimonio o interrogatorio de parte de mis representadas las señora **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS, BELLANID CASTAÑEDA SALAS y MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**, puesto que para esta apoderada no existe nadie más informado que la propia parte bien sea la demandante o la demandada, puesto que con ello se estará más cerca de la verdad real de los hechos en litigio, quien depondrá con respecto a los hechos manifestados en la demanda, en la presente contestación de la demanda en relación a los propietarios del inmueble en litigio, quienes ostentan la calidad de poseedores actualmente.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sírvase señor Juez, decretar y practicar la inspección Judicial al inmueble materia del litigio del que trata el Artículo 236, 237 y 238 del Código General del Proceso, el cual es de trámite obligatorio para la realización de este tipo de procesos, con intervención de peritos si es necesario; en la presente es necesario a fin de evaluar comercialmente el inmueble, igualmente a efectos de identificarlo por su ubicación,

2023-030227084527

CELESTINE AGUERO RAFAEL SANCHEZ ALVAREZ, que se encuentra en la calle 100 de la avenida 100, colonia 100, en la ciudad de Mérida, Yucatán, 97000, es el autor intelectual de la invención que se describe en el presente escrito, la cual es la de un sistema de control de la velocidad de un automóvil, que consta de un dispositivo de control que se conecta a la parte eléctrica del automóvil, el cual recibe información de la velocidad del automóvil y la transmite a un dispositivo de control que se conecta a la parte eléctrica del automóvil, el cual controla la velocidad del automóvil, y que se caracteriza por la siguiente descripción:



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

15

4. Solicitar de manera oficiosa oficiar a la empresa de correos 472 de la Ciudad de Neiva Huila, se sirva informar sobre el envío y entrega de los cuatro documentos enviados por la señora **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS**, desde el día 22 de Abril de 2014, a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, a la dirección Calle 15 No. 27 – 06 del Barrio el Jordán, en razón a que ya se dirigió tal solicitud sin obtener a la fecha contestación de dicha petición.

ANEXOS.

Poder otorgado por las demandadas a mi favor, los documentos aducidos como pruebas en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

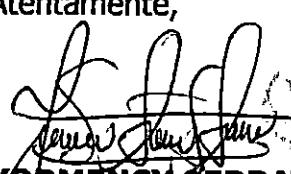
En cuanto a la parte demandante la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, en la dirección aportada en la demanda.

Mis poderdantes las señoras **BELLANID CASTAÑEDA SALAS**, **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS** y **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**, reciben notificaciones en la Carrera 29 No.22 – 41 del barrio Brisas del Avichente asentamiento de la ciudad de Neiva Huila, quienes no cuentan con correo electrónico.

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 20 - 45 Barrio Chapinero de la Ciudad de Neiva Huila, teléfono 8755653 celular 3173820323, correo electrónico yormysese@live.com.ar

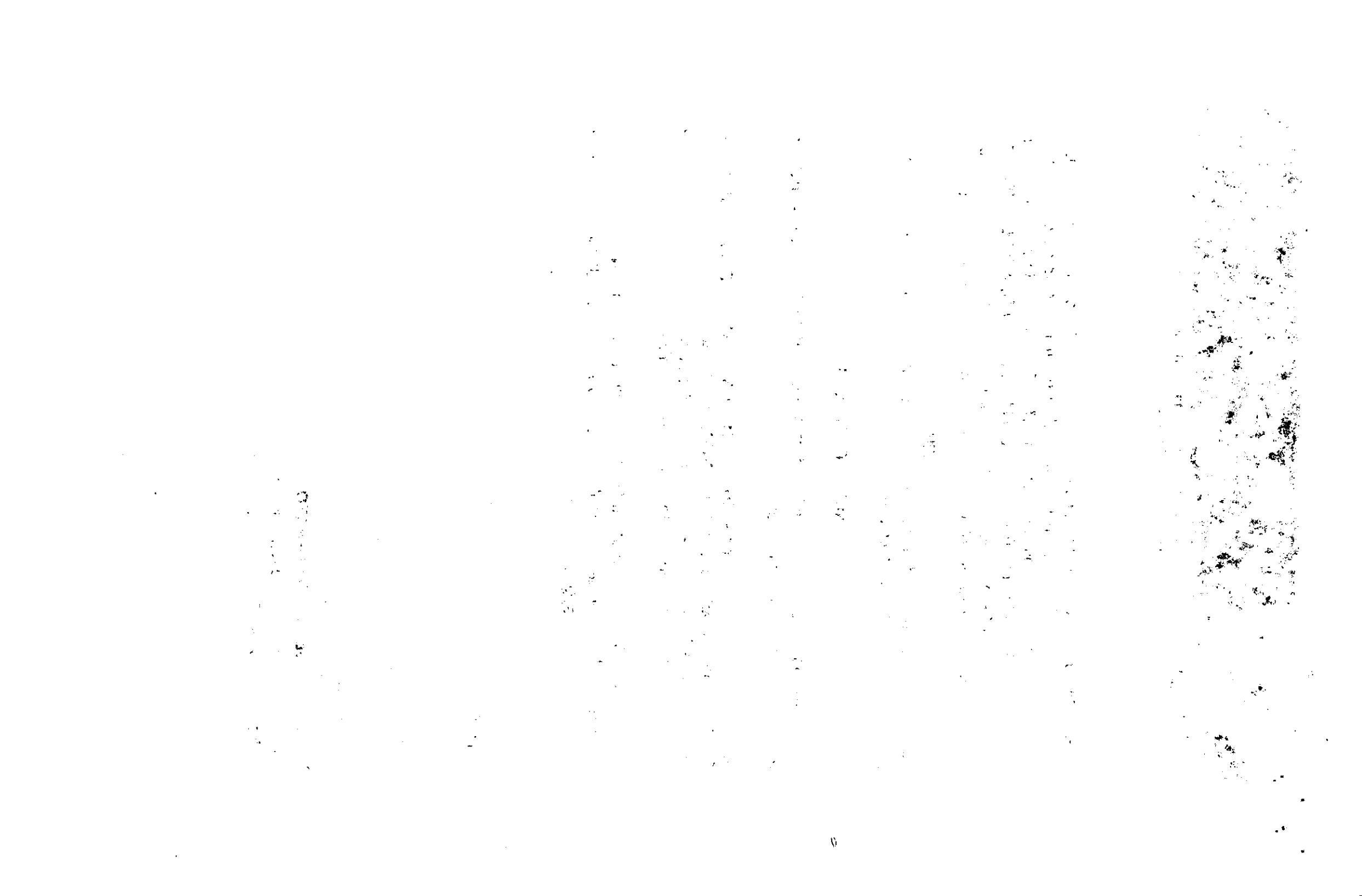
Del señor Juez,

Atentamente,


YORMENCY SERRATO SERRATO.

C.C. No.1.075.598.969 de Neiva Huila.

TP No.260.757 del C.S. de la Judicatura.





JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoria y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

18

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mínima Cuantía de Pertenencia de **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA SALAS DIAZ**.

Radicación: **41001400300820170043300.**

Asunto: Poder.

BELLANID CASTAÑEDA SALAS, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.150.772 de Neiva – Huila, **ISMELDA CASTAÑEDA SALAS**, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.158.135 de Neiva – Huila y **MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS**, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.55.160.889 de Neiva – Huila, en nuestra calidad de hijas de la señora **EUGENIA SALAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, y en nuestra condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **YORMENCY SERRATO SERRATO**, domiciliada y residente en la Ciudad de Neiva, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.075.598.969 expedida en el municipio de Colombia Huila, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No.260.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y actúe como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultado para notificarse a nombre del demandado, conciliar, transar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir títulos judiciales, presentar recursos y en general para realizar todas las actuaciones que demande la atención del proceso, en los términos de los Artículo 73 y s.s. del Código s en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez en consecuencia, reconocer personería jurídica a mi apoderada, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

Bellanid Castañeda
BELLANID CASTAÑEDA SALAS.
C.C. No.55.158.135 de Neiva – Huila.

Ismelda Castañeda Salas
ISMELDA CASTANEDA SALAS.
C.C. No. 55.158.135 de Neiva – Huila

Acepto,

Migdalía Castañeda Salas
MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS.
C.C. No. 55.160.889 de Neiva – Huila –
Huila.

Yormency Serrato Serrato
YORMENCY SERRATO SERRATO.
C.C. No.1.075.598.969 de Colombia
T.P. No.260.757 del C.S. de la J.

<p>ESTADO DE COLOMBIA MUNICIPIO DE BERMUDEZ</p> <p>Que el Anterior Documento Dijo de a _____</p> <p>Un solo de los papeles</p>	
<p>Fuó Prescrito en el cargo de Notario Tercero de <u>Yonelley</u></p>	
<p><u>Señor</u></p> <p><u>Señor</u></p> <p><u>Jaime Alvarez</u></p> <p>Identificado con</p>	<p><u>108598969</u></p> <p>Colombia</p>
<p>Notario Tercero <u>LIBERDO ALVAREZ SANDOVAL</u></p> <p>16 SEP 2019</p> <p>TP: 2607522</p>	





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



73776

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

BELLANID CASTAÑEDA SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055150772, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

7qq5wfc3fw1r
16/09/2019 - 16:46:27:467

ISMELDA CASTAÑEDA SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055158135, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ismelda Castañeda Salas



----- Firma autógrafa -----

5owxm3q2x3d4
16/09/2019 - 16:48:06:738

MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055160889, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Migdalia Castañeda Salas



----- Firma autógrafa -----

6p9z3odrkzca
16/09/2019 - 16:49:32:504

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LS



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7qq5wfc3hvA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.158.135

CASTANEDA SALAS

APELLIDOS

ISMELDA

NOMBRES

Ismelda Castaneda

FIRMA

COLOMBIA
NACIONAL

FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1969

NEIVA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

SEXO

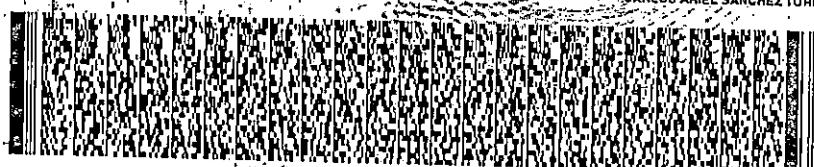
F

18-OCT-1988 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



R-1903400-00156692-F-0055158135-20090518

0011543904A 1

24760760

Gonzalo Castañeda Rojas

En la República de

Colombia

Departamento de Tolima

Municipio de Ibagué

(corregimiento o vereda, etc.)

a los (23)

del mes de marzo

de mil novecientos setenta y

señor Gonzalo Castañeda Rojas mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ibagué - Tolima domiciliado en Ibagué y declaró: Que el dia veintiocho (28)

del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve siendo las

14:7

de la mañana nació en el barrio El Jardín

del municipio de Ibagué

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gonzella.

hijo legítimo del señor Gonzalo Castañeda Rojas de 33 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Ibagué (28) República de Colombia de profesión obrero

y la señora Eugenia Palacio Castañeda de 24 años de edad, natural de

Barquisimeto (28) República de Venezuela de profesión hogar siendo

abuelos paternos Leonidas Castañeda Rosa, Sr. Rojas

y abuelos maternos Fortunato Palacio Rodríguez Pérez

Fueron testigos Cecilia Arango, José Eduardo Barrios

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gonzalo Castañeda Rojas

(con cédula No.)

C.C. 4920-717 de Ibagué

El testigo, Francisco Eugenio Palacio Gómez C.C. 4103-026158

(con cédula No.)

El testigo, Higinio Arango C.C. 4603-655

(con cédula No.)

(Firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

NOTARIA PRIMERA

Para efectos del artículo segundo (20) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el
archivo de esta Oficina y la expido para
acreditar parentesco ante Autoridades
Civiles a solicitud del interesado.

08 ENE 2014 SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ
Notaria Primera (E)



(Firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
55150772

CASTAÑEDA SALAS
APELLIDOS

BELLANID
NOMBRES

Bellanid Castañeda S

FIRMA



03-JUN-1967

FECHA DE NACIMIENTO
NEIVA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

F

ESTATURA G.S. RH

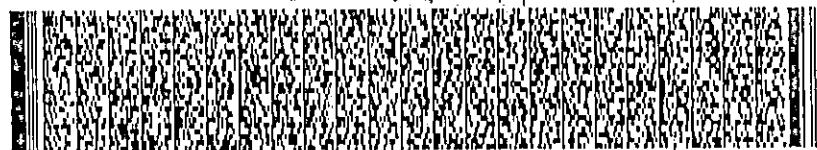
09-DIC-1985 NEIVA

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Neiva
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



A-1903400-50103922-F-0055150772-20020821 06193 02228A 01 115426231.

21

ALICIO PER
ESTRADO

Bellano Castañeda Salas

En la República de Colombia Departamento de Quindío

Municipio de Neiva

a doce (12) del mes de julio de mil novecientos seiscientos

Siete se presentó el señor Eduardo Salas mayor de edad, de nacionalidad Colombiano natural de Baraya (C) domiciliado en Neiva y declaró Que el día tres (3) del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete siendo las 2 y 30 de la mañana nació en la Carrera 12

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Neiva República de Colombia un niño de sexo macho a quien se le ha dado el nombre de Bellano

hijo legítimo del señor Diego M. Castañeda de 30 años de edad;

natural de Palermo República de Colombia de profesión obrero y la señora Eduardo de 22 años de edad, natural de Baraya República de Colombia de profesión trabajadora siendo

abuelos paternos Toribio Castañeda y Roig Roig

y abuelos maternos Farfán Gómez y Bonilla Gómez.

Fueron testigos Priscila de Rúa y Pedro A. Seguro

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Eduardo Salas

El testigo, Priscila de Rúa 26442-84 de el Río

El testigo, Pedro A. Seguro 2896952 de el Río

El testigo, El testigo

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1966, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

Civiles a solicitud del interesado

08 ENE 2014, SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

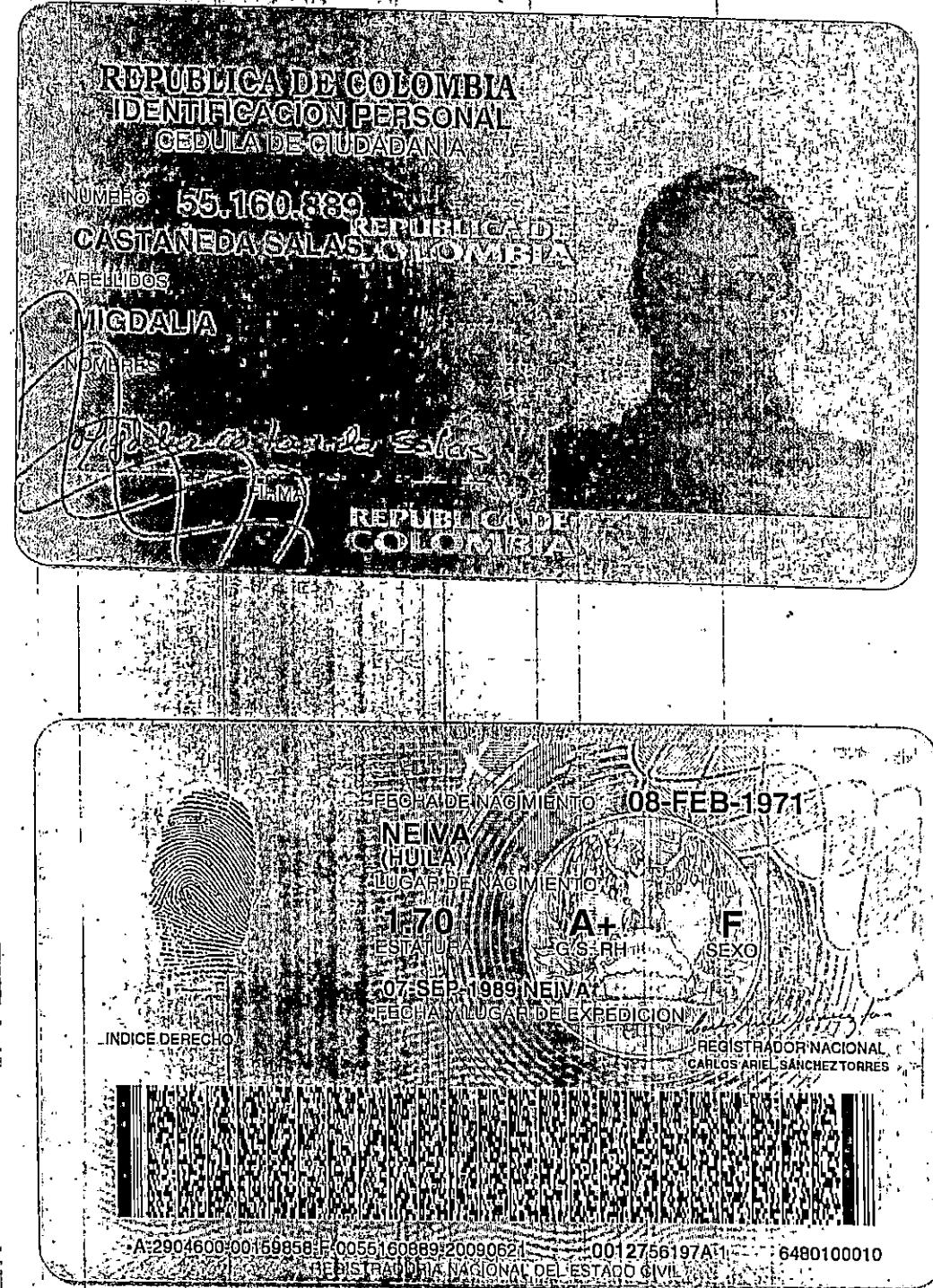
Notaria Primera (E)

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expide para

acreditar parentesco ante Autoridades

</



En la República de

Departamento de

Municipio de

a _____ del mes de _____

(corregimiento o vereda, etc.)

de mil novecientos

se presento el señor

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad

natural de

don

en _____

y declaró: Que el dia

del mes de _____

de mil novecientos

si

40

de la

nació en

(dirección de la casa, hospital, Barrio, vereda, corregimiento, República de _____, un n

del municipio de _____

sexo

a quien se le ha dado el nombre de _____

hijo _____ del señor

de 37 años de

natural de _____

República de _____

lugaran de profesión _____

y la señora _____

de 27 años de edad,

abuelos paternos _____

de profesión _____

y abuelos maternos _____

Fueron testigos _____

El declarante,

(con cédula No.)

Bogotá

El testigo,

(con cédula No.)

Bogotá

El testigo,

(con cédula No.)

Bogotá

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARÍA SEGUNDA DE NEIVA

(firmo del padre que reconoce al niño)

ESTA COPIA tomada de su original

TIENE IGUALDAD PERMANENTE

Libro 55

Año 71

Neiva

08 ENE 2014

El Notario



NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el
archivo de esta Oficina y la expido para
acreditar parentesco ante Autoridades
Civiles a solicitud del interesado

SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ
Notaria Primera (E)

08 ENE 2014



ORDENALES	ENERO . . 01	FEBRERO . 02	MARZO . . 03	ABRIL . . 04
CODIGOS DE LOS MESES	MAYO . . 05	JUNIO . . 06	JULIO . . 07	AGOSTO . . 08
SEPT.	09	OCTUBRE . 10	NOV . . 11	DIC . . 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
8 10 3 17	07595

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	Notaría Primera	Neiva (Huila)	3501

SECCION GENERAL

INSCRITO	(6) Primer apellido CORDOBA	(7) Segundo apellido SALAS	(8) Nombres ISABEL		
SEXO	(9) Masculino o Femenino femenino	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) Día 17	(12) Mes Marzo	(13) Año 1.981
LUGAR DE NACI- MIENTO	(14) País Colombia	(15) Departamento, Int. o Com. Huila	(16) Municipio Neiva		

SECCION ESPECIFICA

DATOS NACI- MIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital General	(18) Hora 02 a.m.
	(19) Documento presentado - Antecedentes (Certi. Médico, Acta de nacimiento, etc.) Certi.ificado médico	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) Salas Diaz	(23) Nombres Eugenio
	(25) Identificación (clase y número) C.C. No 36.145.676 de Neiva	(26) Nacionalidad Colombiana
PADRE	(28) Apellidos Córdoba Chacón	(27) Profesión u oficio hogar
	(31) Identificación (clase y número) C.C. No 12.090.384 de Neiva	(29) Nombres Jorge

DENUN- CIANTE	(34) Identificación (clase y número) C.C. No 12.090.384 de Neiva	(35) Firma (autógrafa)
	(36) Dirección postal Calle 15 No 26-142	(37) Nombre Jorge Córdoba Chacón

TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre

TESTIGO	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre

FECHA DE INSCRI- PCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	(46) Dia 03	(47) Mes Abril	(48) Año 1.981	(49) Firma (elaborada) y Doblada por el Oficial de la Oficina de Notariado
---------------------------------	--	----------------	-------------------	-------------------	--

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL					FECHA DE ANTEOCHADO 1981 - 02-17
--	--	--	--	--	----------------------------------

EN-BLANCO

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIDELIA
DE UN ACTA DE NOTARIA. DEBE SER VERIFICADA
ANTE LA OFICINA DE NOTARIA EN LA CUA
SE EXPIDIÓ PARA SU USO EN EL DISTRITO
DE NEIVA, CALdas, COLOMBIA.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (16.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere en la acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

Grego Jiménez

59) Firma del padre que hace el reconocimiento

60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el
archivo de esta Oficina y la expido para
acreditar parentesco ante Autoridades
Civiles a solicitud del interesado.

8 ENE 2014 *Sandra Jiménez Hernández*
Notaria Primera (E)



00000000000000000000000000000000

26
17
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MEDELLIN - HUILA

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION

Demandante: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Demandado: EUGENIA SALAS DIAZ

APODERADO: FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA

2000-680

20-140.
Julio 14 de 2001, se dicta

Neiva, 14 de Agosto del 2.001

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.



REF: PROCESO DE DIVORCIO DE DIOGENES CASTAÑEDA

Contra: EUGENIA SALAS

FAIBER ADOLFO TORRES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito informar que habida cuenta de que se encuentra debidamente legalizado el divorcio, conforme a la ley, solicito se sirva ordenar con el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.

Atentamente;

FAIBER ADOLFO TORRES
T.P. 91.423 del C.S. de la X
C.C 7.698.134 NEIVA

APODERADO DEL PROCESO DE FAMILIA
SECUNDARIA

AVO
C. Germán Gómez
se rec. de Germán Gómez
a cargo el proceso ejecutivo.

Germán Gómez



28

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADA: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: TOMO 16 FOLIO 140 RDO. 610

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (H), agosto veintinueve (29) del año dos mil uno (2001).

El apoderado de la parte actora solicita se inicie el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, disuelta mediante sentencia proferida en el proceso de divorcio entre DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ, en razón a no existir acuerdo entre las partes para llevar a cabo la misma.

Prevee el artículo 626 del C.P.C. que para la Liquidación de la sociedad Conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como lo disponen los numerales 3º y siguientes del artículo precedente. En consecuencia el Juzgado

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dese inicio a la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ, conforme al trámite contemplado en los numerales 3º y siguientes del artículo 625 del C.P.C.

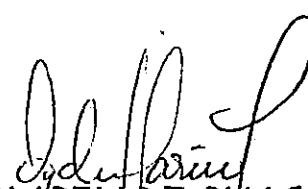
SEGUNDO: EMPLÁCESE a los acreedores de la sociedad Conyugal mediante EDICTO que se sujetará a las condiciones del artículo 589 ibidem.

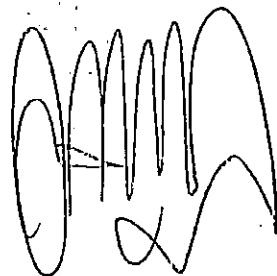
NOTIFÍQUESE,

Jueves
LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H), octubre dos (2) del año dos mil uno (2001).- En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8 a.m), se fija el presente edicto en lugar público y visible a la secretaria, para notificar a todos los acreedores de la sociedad conyugal de DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ. Por un término de diez (10) días para los efectos del artículo 589 del C.P.C. Para constancia firma como aparece.


AYDEE MARIN DE GUACA
SECRETARIA



Reebo edicto.

Hoy 02 Octubre / 2001

30
EMILIANO PASTRANA VALBUENA
ABOGADO

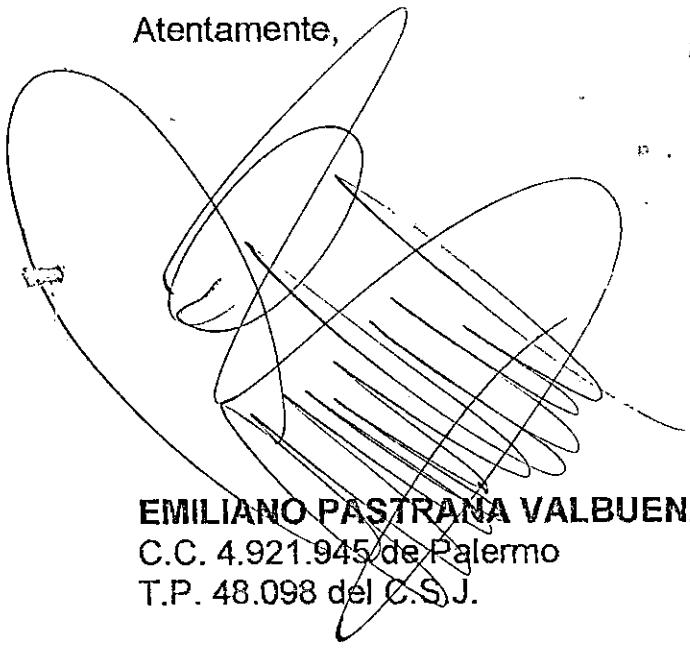
Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE DIOGENES CASTAÑEDA
Contra: EUGENIA SALAS DIAZ

EMILIANO PASTRANA VALBUENA, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la persona demandante, respetuosamente me permite hacer entrega de la certificación de la publicación del edicto emplazatorio en el proceso de la referencia.

Atentamente,


EMILIANO PASTRANA VALBUENA
C.C. 4.921.945 de Palermo
T.P. 48.098 del C.S.J.

30 OCT 2001

Memoria /
secretaria. Abogado



EDITORIAL NEIVA LIMA - DIARIO DEL NEIVA
CALLE 9 No. 6-30 CENTRO

NIT.: 871.191.733 -3

FACTURA DE VENTA No.

02CL-0000-007933

5/31

Tel: 8712452 8712458 Redimen Común
Señores : DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
Dirección :
Ciudad : NEIVA Tel :

500

Fecha : 2001/10/05 CC: 0108-0001
Remisión : Vendido : 00011
Vencimiento : 2001/10/01

Código /Bd	Descripción	Referencia	Un. Viva	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total
0004120340104-000	DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS					18.000.00

001-CONTADO	-00000000000-000	Vence el : 0000/00/00	Por:	18.000.00
-------------	------------------	-----------------------	------	-----------

UN EDICTO ENPLAZA A DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
PUBLICACION: 8 OCTUBRE /2001

SON : DIECIOCHO MIL PESOS M.C.

Fecha a Pagar

18.000.00

Elaboró

Aceptada y Recibida (Firma y Sello)

C.C. :

De

Esta Factura se asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio (Según el artículo 774 del Código de Comercio),
Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y/o servicios descritos en este Titulo- Valor
Número Resolución 13000008722 aprobado en 1997/07/27 prefijo 02CL - desde el número 0000000001 hasta 00000010000

AYDDE ALBERTO DE SÁUCA

La Secretaría,

hablada y escrita.

interesada para su respectiva publicación en prensa
uno (2.001). Copia del mismo se le entregará a la parte
marchana (8 AM) de hoy dos (2) de octubre del año dos mil
termino de diez (10) días hábiles, siendo los ochos de la
en lugar público de la secretaría del Juzgado por el
código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO
para los efectos de los artículos 589 y 625 No. 3 del

correspondiente.

sociedad aludida, a levante a cargo dentro de la liquidación
de inventarios y valores de los bienes y jefudas de la
presente a hacer valer sus créditos dentro de la diligencia
DIAZ, para que dentro del término de ocho se hagan
por BIOGENES/AGESTANEDA ROTAS Y EUGENIA SALAS
A todos los acreedores de la Sociedad conjugal confirmada

EMPLOZA:

que el día 21 de octubre de 2001 a las diez y media - se publicó en la mesa de

el Gabinete Familiar de la familia de EMPLOZA

que el día 21 de octubre de 2001 a las diez y media - se publicó en la mesa de

llegado de (número 8) se informó que se ha establecido que el

llegado de (número 8) se informó que se ha establecido que el

llegado de (número 8) se informó que se ha establecido que el

87
X

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

DE JUZGADO A. IN ALFONSO

EMPLAZA:

A todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ, para que dentro del término de ley se hagan presentes a hacer valer sus créditos dentro de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad aludida, a llevarse a cabo dentro de la liquidación correspondiente.

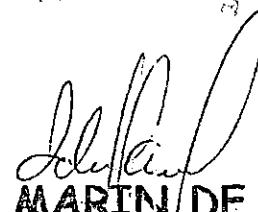
Para los efectos de los artículos 589 y 625 No. 3 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8 A.M) de hoy dos (2) de octubre del año dos mil uno (2.001). Copia del mismo se le entregará a la parte interesada para su respectiva publicación en prensa hablada y escrita.

En Bogotá a veintiún de octubre

de dos mil uno



La Secretaria,


AYDEE MARÍN DE GUACA.

935


JAIRO AVILES PERDOMO
ABOGADO
Universidad del Cauca

20-140

2001-620

Señor

E.

S.

D.

REF : Divorcio de DIOGENES CASTAÑEDA vs EUGENIA SALAS

En mi condicion de apoderado judicial de la parte demandada , dentro del proceso de la referencia , que ya entró en la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal , comedidamente le manifiesto que RENUNCIO al mandato conferido por la demandada EUGENIA SALAS D. .

Señora Juez ,

JAIRO AVILES PERDOMO

T. P. 5.428

ASISTENCIA DE PROMISCUO DE FAMILIA

SECRETARIA

Neiva, 19 OCT 2001

el anterior Oficio

Se recibió de Juez Juez

se agregó al proceso respectivo.

Cesar

Firmante

10 36
Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal y Partición de Bienes de
DIOGENES CASTAÑEDA contra EUGENIA SÁLAS.

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 7.689.134 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J, comedidamente con el presente memorial, manifiesto que SUSTITUYO poder al Doctor **EMILIANO PASTRANA VALBUENA** igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.098 del C.S.J, para que continúe en el proceso de la referencia.

El apoderado sustituto tiene las mismas facultades expuestas en el poder inicial y demás inherentes al artículo 70 del C.P.C.

Sírvase señor Juez, reconocer al apoderado sustituto la correspondiente personería.

Del señor Juez,

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
C.C. 7.689.134 de Neiva
T.P No. 91.423 C.S.J

Acepto

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
C.C. 4.921.945 Palermo Huila
T.P. No. 48.098 C.S.J

RECORRIDO DE PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIA

Activo, 29 OCT 2001

el anterior

Se recibió de Dr. Emiliano P.P.

lo agregó al proceso respectivo.

John Flap
Fiscalía

11 37

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADA: EUGENIA SALAS DIAZ
RADICACION: TOMO 20 FOLIO 140 RDO. 610
ACTUACION: SUSTANCIACION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (H), noviembre primero (1º) del año dos mil uno (2001).

Al folio 9 del cuaderno de Liquidación de la Sociedad Conyugal el DR. JAIRO AVILES PERDOMO renuncia al poder conferido por la demandada EUGENIA SALAS DIAZ. Este despacho estima procedente y la aceptará.

Al folio 10 del mismo cuaderno, obra escrito de sustitución de poder, a lo cual este despacho accederá. Por lo anteriormente expuesto

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder que hace el DR. JAIRO AVILES PERDOMO al tenor del artículo 69 del C.P.C. , ordenándose comunicar a la demandada la presente decisión mediante telegrama a la dirección de su residencia en este proceso.

Al señor apoderado que presenta la renuncia, se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder, si no cinco días después de notificarse por estado el auto que la admite y se haga saber a la poderdante en la forma ordenada en este auto.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace el DR. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA al DR. EMILIANO PASTRANA VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.921.945 con tarjeta profesional No. 48.098 del C.S.J.

TERCERO: Al tenor del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, Señálese la hora de las 5 P.M. 19 NOV del presente año a fin de llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

lucena
LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIONES AL PROCESADO EN EJECUCION
 LUCENA PUENTES
Nov. 6/3.001
En fecha en Nov. 10/01
En la oficina para correspondencia en el domicilio, o en
lucena

NOTIFICACIONES AL PROCESADO EN EJECUCION
 LUCENA PUENTES
Nov. 13/2.001
En fecha en Nov. 17/01
En la oficina para correspondencia el 9 de los cley
lunes 10 al 12 de este mes
lucena

13
39

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NIEVA HUILA
OFICINA 304

TELEGRAMA No.20-140-1161
NOVIEMBRE 1 DE 2001.

señora:

EUGENIA SALAS DIAZ
DIRECCION: CALLE 15 No. 27-06
NEIVA HUILA.

INFORMOLE POR AUTO DE NOVIEMBRE 1º CURSANTE
AÑO, SE ACEPTO LA RENUNCIA AL PODER POR USTED
CONFERIDO AL DR. JAIRO AVILES PERDOMO, EN
PROCESO DIVORCIO HOY LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL CONTRA EUGENIA SALAS DIAZ. SE REQUIERE
A FIN PROCEDA DESIGNAR NUEVO APODERADO.

ATENTAMENTE,

CARLOS ALBERTO RICO VEGA
Secretario (Ad-Hoc)

14
40

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NIEVA HUILA
OFICINA 304

09 NOV 2001

TELEGRAMA No.20-140-1161
NOVIEMBRE 9 DE 2001.

señora:

EUGENIA SALAS DIAZ

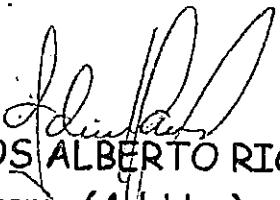
DIRECCION: CALLE 15 No. 27-06

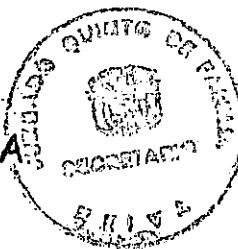
NEIVA HUILA.

TELEGRAMA
NOVIEMBRE 9 DE 2001

INFORMOLE POR AUTO DE NOVIEMBRE 1º CURSANTE
AÑO, SE ACEPTE LA RENUNCIA AL PODER POR USTED
CONFERIDO AL DR. JAIRO AVILES PERDOMO, EN
PROCESO DIVORCIO HOY LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL CONTRA EUGENIA SALAS DIAZ. SE REQUIERE
A FIN PROCEDA DESIGNAR NUEVO APODERADO.

ATENTAMENTE,


CARLOS ALBERTO RICO VEGA
Secretario (Ad-Hoc)

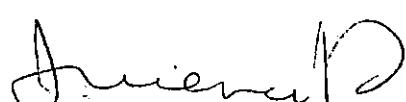


15 41

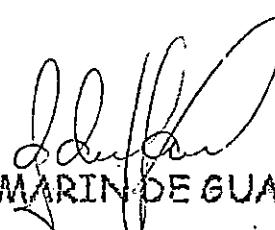
DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Siendo la hora de las cinco de la tarde (5:15 p.m) de hoy diecinueve (19) de noviembre del año dos mil uno (2001), hora y fecha previamente señalada mediante auto que antecede para dar inicio a la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de BIOGENES CASTAÑEDA ROJAS Y EUGENIA SALAS DIAZ Con este fin la señora Juez Quinta de Familia de la ciudad en asocio de su secretaria y dentro del recinto del juzgado se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el presente acto Judicial. A esta diligencia no se hizo presente ninguna de las partes interesadas por esta razón no se puede llevar a cabo la audiencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece.- Siendo las cinco quince (5:15 p.m)

La Juez;


LUCENA PUENTES RUIZ

La Secretaria,


AYDEE MARIN DE GUACA

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
ABOGADO

A2

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIOGENES
Contra CASTAÑEDA. 20-140
EUGENIA SALAS 2001-620 *trámite*.

Intervención
16/19/01

EMILIANO PASTRANA VALBUENA en mi calidad de Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar se fije nueva fecha para la audiencia de inventarios y avaluos de los bienes denunciados en la demanda, ya que la anterior diligencia no se llevo a cabo.

Cordialmente,

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
C.C. 4.921.945 Palermo Huila
T.P. N 48098 CSJ

QUINTA DE FAMILIA
SECRETARIA

Neiva, 24 ENE 2001
al anterior Escritorio
Se recibió de YANNY ALFONSO
lo entregó al proceso respectivo

Emiliopas

PROCESO: DIVORCIO - LIQ. SOCIEDAD
 DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
 DEMANDADA: EUGENIA SALAS DÍAZ
 ACTUACION: SUSTANCIACION
 RADICACION: 2000-619140

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA R/18

Nelva, Huila, seis (6) de febrero de dos mil dos (2002).

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el art. 600 del C. de P. Civil, se señala la hora de 5:00PM del martes 19 de febrero de 2002, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

Lucena
 LUCENA PUENTES RUIZ

NOTIFICACIONES NO RECIBIDAS
RECORTEADA

Febrero 8/02
Febrero 8/02
Febrero 8/02

Febrero 8/02

44
18

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA NEIVA HUILA
E. S. D.

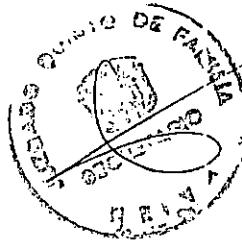
REF. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DIOGENES
CASTAÑEDA
Contra: EUGENIA SALAS

EMILIANO PASTRANA VALBUENA en mi condición de apoderado del señor DIOGENES CASTAÑEDA en el proceso referenciado, respetuosamente me permito informar que me es imposible asistir a la Diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes señalada para el día 19 de Febrero del año en curso a las 5:00 P.M.

Lo anterior, en razón a que tengo señalada una diligencia fuera de la ciudad los días 19 y 20 de 2002. Por lo expuesto, solicito se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención.

Atentamente,

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
C.C. 4.921.945 Palermo Huila
T.P. N 48098 CSJ



45

PROCESO: DIVORCIO- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADA: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: AUDIENCIA INVENTARIO
RADICACION: TOMO 20 FOLIO 140

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y VALUOS:

En el Despacho del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, siendo las cinco de la tarde de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil dos (2002), hora y fecha previamente señaladas en auto del pasado 6 de los cursantes dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal propuesto por DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS contra EUGENIA SALAS DIAZ, se dio inicio a la diligencia de Inventarios y Avalúos y deudas de la sociedad conyugal. En efecto, abierta la diligencia, se deja constancia, que con anterioridad a la misma, el apoderado de la parte demandante, doctor EMILIANO PASTRANA VALBUENA, allega un escrito en el cual manifiesta que le es imposible asistir a la presente diligencia y que por lo tanto solicita al Despacho se señale nueva fecha para la misma. Considera el Despacho que por ser procedente se ordena señalar nuevamente la fecha del PRIMERO (1°) DE MARZO 4:00 PM. Del año que corre, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal. De lo anterior quedan las partes notificadas por estrados judiciales. No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece.

La Juez.

Jucenef

LUCENA PUENTES RUIZ

El Secretario.

Jesús Antonio Vieda Quintero

JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO

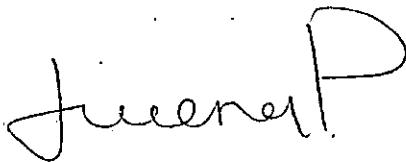
46
29

PROCESO: DIVORCIO- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADA: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: AUDIENCIA INVENTARIO
RADICACION: TOMO 20 FOLIO 140

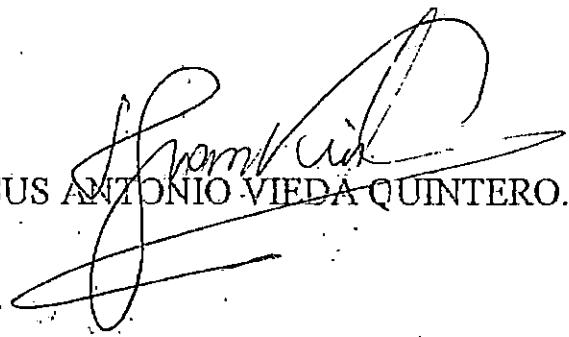
DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y VALUOS:

En el Despacho del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, siendo las cuatro de la tarde de hoy primero (1) de marzo de dos mil dos (2002), hora y fecha previamente señaladas en audiencia del 19 de febrero dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal propuesto por DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS contra EUGENIA SALAS DIAZ, se dio inicio a la diligencia de Inventarios y Avalúos y deudas de la sociedad conyugal.. En efecto, abierta la diligencia, se deja constancia, no concurren las partes ni sus apoderados, razón por la cual se sierra la misma y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece.

La Juez.


LUCENA PUENTES RUIZ

El Secretario.


JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO.

21
47

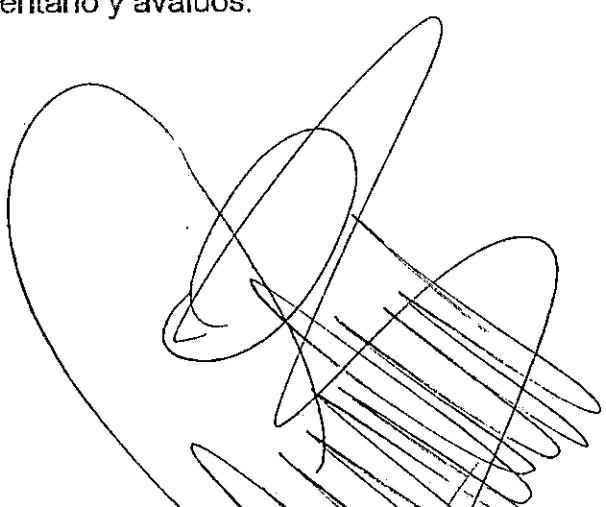
EMILIANO PASTRANA VALBUENA
ABOGADO

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEVA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE DIOGENES
CONTRA CASTAÑEDA
EUGENIA SALAS

EMILIANO PASTRANA VALBUENA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, a Usted, Señora Juez comedidamente le solicito se sirva fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Cordialmente,

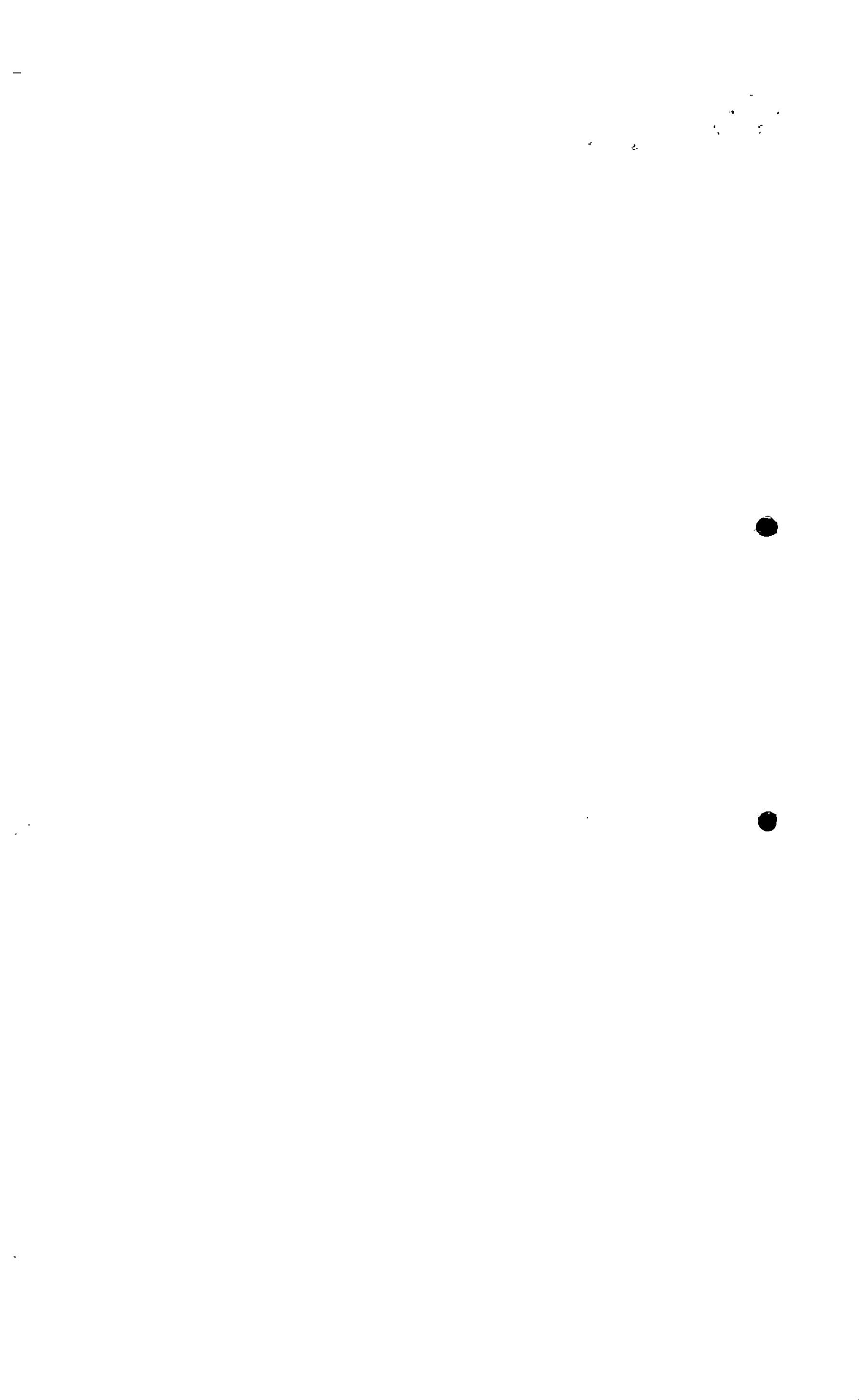

EMILIANO PASTRANA VALBUENA
T.P. 48098 del C. S. de la J.
C.C. 4.921.945 de Paeromo

~~SECRETARIA DE PROMISCUO DE FAMILIA~~
~~SECRETARIA DE PROMISCUO DE FAMILIA~~
~~SECRETARIA~~

Oficio, 05 AGO 2001
el anterior Memoria
se recibió de YOLANDA Nández
se agregó al proceso respectivo.

WL

Recibido por



22
AB
PROCESO : DIVORCIO.- LIQ. SOCIEDAD.
DEMANDANTE : DIOGENES CASTANEDA ROJAS
DEMANDADA : EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION : SUSTANCIACION
RADICACION : 620-140-20

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, abril diez (10) de dos mil dos (2.002).

Como lo peticionado por el apoderado demandante en el anterior escrito es procedente, el Juzgado debe acceder a ello;

En consecuencia se dispone:

Señalar de conformidad con lo estatuido por el art. 600 del Código de Procedimiento Civil, el día: 25 Abril 5 p.m., para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

Sicera P.
LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.-

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
ABOGADO

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Neiva



38

49

REF: Divorcio y liquidación de sociedad conyugal de **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** contra **EUGENIA SALAS DIAZ**.

RADICACION: 41-001-31-10-005-2000-610-00 Folio 140 Tomo 20.

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 12.104.667 de Neiva y de la tarjeta profesional número 19.455 del C. S. de la J. obrando como partidor en la actuación de la referencia en atención a lo dispuesto en auto del 15 de agosto del año en curso, con todo respeto someto a su consideración y aprobación el trabajo de participación encomendado, como sigue:

CONSIDERACIONES GENERALES:

1º.- **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** y **EUGENIA SALAS DIAZ** contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica el 2 de febrero de 1965 ante la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Aipe y como no mediaron capitulaciones matrimoniales, surgió entre ellos sociedad conyugal de bienes conforme a la ley.

2º.- Los esposos **CASTAÑEDA SALAS** dirimieron proceso de divorcio ante su Despacho, el cual concluyó con sentencia favorable proferida 10 de julio de 2001 donde se declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.

3º.- Durante la vigencia de la mencionada sociedad los esposos **CASTAÑEDA SALAS** adquirieron bienes y deudas de los cuales subsisten los que a continuación se relacionan.

BIENES INVENTARIADOS:

Según diligencia debidamente aprobada, fue inventariado y valuado el siguiente bien:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA: Casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficial es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros". **ADQUISICION:** Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Diaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva. **AVALUO:** Fue estimado este inmueble en la suma de \$40.000.000,00.

PASIVO:

No existe



RESUMEN:

ACTIVO BRUTO.....	\$ 40.000.000,00
PASIVO.....	- 0 -
ACTIVO LIQUIDO.....	\$ 40.000.000,00
	=====

LIQUIDACION Y ADJUDICACION:

Corresponde a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, la mitad del activo líquido inventariado, es decir, la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000,00).

Para pagar a cada uno de los cónyuges el valor de sus derechos, se conforman y adjudican las siguientes hijuelas:

HIJUELA PARA EL CONYUGE DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Valen sus derechos la suma de\$20.000.000,00.

Para pagarle este valor se le adjudica lo siguiente:

Derechos en común y proindiviso por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) sobre un avalúo de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00) en que fue estimado el inmueble enlistado como partida única del activo de la diligencia de inventario y avalúo, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficial es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros".

ADQUISICION: Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Díaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

TOTAL DE LA HIJUELA.....\$20.000.000,00.

HIJUELA PARA LA CONYUGE EUGENIA SALAS DIAZ

Valen sus derechos la suma de\$20.000.000,00.

Para pagarle este valor se le adjudica lo siguiente:

Derechos en común y proindiviso por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) sobre un avalúo de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00) en que fue estimado el inmueble enlistado como partida única del activo de la diligencia de inventario y avalúo, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía,



gas y teléfono; construída sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficialia es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros". **ADQUISICION:** Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Diaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

TOTAL DE LA HIJUELA.....\$20.000.000.00.

RECAPITULACIÓN:

Masa partible.....	\$40.000.000,00
Hijuela de DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS	\$20.000.000.00
Hijuela de EUGENIA SALAS DIAZ	\$20.000.000.00
Sumas iguales.....	\$40.000.000,00
	\$40.000.000,00

CONCLUSIONES:

Por razón del único bien adquirido por la sociedad conyugal, no fue posible asignar a ninguno de los cónyuges un cuerpo cierto, motivo por el cual surge entre ellos la comunidad en relación al mismo, el cual queda sujeto en un futuro a un proceso de venta de bien común.

En esta forma dejo presentado el trabajo de partición como se me encargó.

Atentamente,

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
C.C. # 12.104.667 de Neiva
T.P. # 19.455 del C. S. de la J.



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 620 FL 140 T 20.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Diciembre once (11) de dos mil dos (2.002)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 611 numeral primera (1o) del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado DISPONE: Del anterior Trabajo de Partición, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, término durante el cual podrán formular objeción con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, al auxiliar de la Justicia DR. FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, se le fijan como honorarios de su gestión la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 500.000,00 M/CTE), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1478 de Julio 3 de 2002, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Título VII Capítulo II, Art. 38, Regla 2a, en razón a que los bienes debidamente inventariados, ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), honorarios que corresponden al 1.3% de dichos inventarios y avalúos aproximadamente, dineros a cargo de los interesados en éste proceso, por partes iguales.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.-

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FRANCISCA SÁNCHEZ DIAZ
ACUERDO: SUSTANCIACION
FECHA: 13-12-2002
AÑO: 2002
ESTADO: COLOMBIA
MUNICIPIO: NEIVA
JUZGADO: JUZGADO DE FAMILIA

Neiva, Diciembre once (11) de dos mil dos (2002)

De conformidad con lo establecido en el artículo 611 numeral quinto
(f) del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgado DISPONE: Del
mismo trabajo de patrón, CORRASÉ trasladado a los interesados
por el término común de cinco (5) días, término durante el cual
sequestrado en su oficina de los interesados que les sigue
SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 13 de enero de 2003. El 19 de
diciembre de 2002. A las tres de la tarde quedó legalmente ejecutoriado el
auto inmediatamente anterior. Sigue corriendo el término de traslado del
trabajo de patrón. De lado a la Justicia se le ordena a la
CORTE DE LORES que lo haga como forma honoraria de su despedida
suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (500.000,00 MXN)
Alfonso CERQUERA PERDOMO
Supervisor de la Justicia, II Capítulo, Art. 38. Resolución
en razón a que los plazos establecidos en la
monografía de los gastos de investigación, establecidos en la
suma de CIENTA MIL PESOS DE PESOS (100.000,00)
proceso, por partes iguales.

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 15 de enero de 2003. Ayer a las seis
de la tarde venció en silencio el término de traslado del trabajo de patrón.

NOTIFICACIONE

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
- Secretario.



PROCESO: DIVORCIO .-LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: SENT. APROBATORIA UNICA INSTANCIA.
RADICACION: 620 FL 140 T: 20.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil tres (2.003)

Teniendo en cuenta que el anterior Trabajo de Partición se encuentra ajustado a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 611 numeral segundo del C. De P. Civil, procederá a impartir la aprobación respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS y EUGENIA SALAS DIAZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de éste circuito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Cuarta de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR expedir en favor y a cargo de los interesados, fotocopia debidamente autenticada de la Partición y de éste fallo para efecto del Registro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.-

As a result of the expedition, the author is very skeptical about the possibility of the existence of a third, unknown, species of *Leptodora* in the area, and he is inclined to believe that the species described by Gmelin in 1760 is the only one that occurs in the Black Sea.

卷之三

• तदेव विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम
विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम
विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम विद्युत्तम

1. *What is the best way to approach the problem?* (see [the first section](#) of this page)



EDICTO NOTIFICATORIO:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (HUILA):

HACE SABER:

QUE CON FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL
TRES (2.003), SE HA PROFERIDO SENTENCIA DENTRO DEL
PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

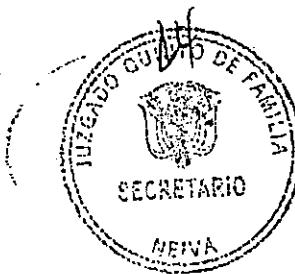
NATURALEZA: DIVORCIO LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS.-

DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ.-

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO
NOTIFICATORIO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003),
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
S.R.I.O.-



EDICTO NOTIFICATORIO:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (HUILA):

HACE SABER:

QUE CON FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL
TRES (2.003), SE HA PROFERIDO SENTENCIA DENTRO DEL
PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

NATURALEZA: DIVORCIO LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS.-

DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ.-

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO
NOTIFICATORIO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003),
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8: 00 A.M.)

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
S.R.I.O.-

SECRETARIA DEL JUZGADO, Neiva, 31 de enero de 2003. En la fecha siendo las ocho de la mañana, desfijo el anterior edicto notificatorio el cual permaneció fijado al público por el término legal. Sigue corriendo el término de ejecutoria.

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 5 de febrero de 2003. Ayer a las seis
de la tarde quedó legalmente ejecutoriada la sentencia aprébatoria del trabajo
de participación. Inhábiles 1 y 2 de febrero.

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
Secretario.

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	NEIVA-HUILA	SECRETARIA
115 MAY 2014		
<p>En la providencia anterior se notifica personalmente</p> <p>Enterado firma como aparece</p> <p>NOTIFICADO</p> <p>EL SECRETARIO</p>		
 <p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>115 MAY 2014</p> <p>La presente fotocopia es auténtica y coincide en todas sus partes con el documento que se nos muestra a nuestra vista.</p> <p>EL SECRETARIO</p> <p><i>[Signature]</i></p>		

38

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
ABOGADO

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Neiva



REF: Divorcio y liquidación de sociedad conyugal de **DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS** contra **EUGENIA SALAS DIAZ**.

RADICACION: 41-001-31-10-005-2000-610-00 Folio 140 Tomo 20.

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 12.104.667 de Neiva y de la tarjeta profesional número 19.455 del C. S. de la J. obrando como partidor en la actuación de la referencia en atención a lo dispuesto en auto del 15 de agosto del año en curso, con todo respeto someto a su consideración y aprobación el trabajo de participación encomendado, como sigue:

CONSIDERACIONES GENERALES:

1º.- DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS y **EUGENIA SALAS DIAZ** contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica el 2 de febrero de 1965 ante la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Aipe y como no mediaron capitulaciones matrimoniales, surgió entre ellos sociedad conyugal de bienes conforme a la ley.

2º.- Los esposos **CASTAÑEDA SALAS** dirimieron proceso de divorcio ante su Despacho, el cual concluyó con sentencia favorable proferida 10 de julio de 2001 donde se declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.

3º.- Durante la vigencia de la mencionada sociedad los esposos **CASTAÑEDA SALAS** adquirieron bienes y deudas de los cuales subsisten los que a continuación se relacionan.

BIENES INVENTARIADOS:

Según diligencia debidamente aprobada, fue inventariado y valuado el siguiente bien:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA: Casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficial es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros". **ADQUISICION:** Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Diaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva. **AVALUO:** Fue estimado este inmueble en la suma de \$40.000.000,00.

PASIVO:

No existe



RESUMEN:

ACTIVO BRUTO	\$ 40.000.000,00
PASIVO	- 0 -
ACTIVO LIQUIDO	\$ 40.000.000,00
	=====

LIQUIDACION Y ADJUDICACION:

Corresponde a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, la mitad del activo líquido inventariado, es decir, la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000,00).

Para pagar a cada uno de los cónyuges el valor de sus derechos, se conforman y adjudican las siguientes hijuelas:

HIJUELA PARA EL CONYUGE DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Valen sus derechos la suma de\$20.000.000,00.

Para pagarle este valor se le adjudica lo siguiente:

Derechos en común y proindiviso por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) sobre un avalúo de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00) en que fue estimado el inmueble enlistado como partida única del activo de la diligencia de inventario y avalúo, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía, gas y teléfono; construida sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficiaria es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros".

ADQUISICION: Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Diaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Neiva.

TOTAL DE LA HIJUELA.....\$20.000.000,00.

HIJUELA PARA LA CONYUGE EUGENIA SALAS DIAZ

Valen sus derechos la suma de\$20.000.000,00.

Para pagarle este valor se le adjudica lo siguiente:

Derechos en común y proindiviso por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) sobre un avalúo de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00) en que fue estimado el inmueble enlistado como partida única del activo de la diligencia de inventario y avalúo, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la calle 15 No. 27-06 del barrio El Jordán de la ciudad de Neiva, construida en material y techo de zinc, que consta de tres habitaciones, sala comedor, baño, cocina, patio de ropa y los servicios de agua, energía,



gas y teléfono; construída sobre un lote de terreno identificado como el No. 2, cuya extensión superficialia es de 195 metros cuadrados y se encuentra alinderado así: "Por el norte, con la calle 15, en longitud de 11.30 metros; por el occidente, con la carrera 27, en longitud de 16.80 metros; por el sur, con predio de Federico Cabrera, en longitud de 11.70 metros, y por el oriente, con predio de Teresa Bahamón de Gonzalez, en longitud de 17.20 metros". **ADQUISICION:** Este bien fue adquirido por la cónyuge Eugenia Salas Diaz mediante compra venta celebrada con la señora Teresa Bahamón de Gonzalez, como consta en la escritura pública No. 2.588 otorgada el 14 de septiembre de 1.988 ante la Notaría Primera de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Neiva.

TOTAL DE LA HIJUELA.....\$20.000.000.00.

RECAPITULACIÓN:

Masa partible.....	\$40.000.000,00
Hijuela de DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS	\$20.000.000.00
Hijuela de EUGENIA SALAS DIAZ	\$20.000.000.00
=====	=====
Sumas iguales.....	\$40.000.000,00 \$40.000.000,00

CONCLUSIONES:

Por razón del único bien adquirido por la sociedad conyugal, no fue posible asignar a ninguno de los cónyuges un cuerpo cierto, motivo por el cual surge entre ellos la comunidad en relación al mismo, el cual queda sujeto en un futuro a un proceso de venta de bien común.

En esta forma dejo presentado el trabajo de partición como se me encargó.

Atentamente,

FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
C.C. # 12.104.667 de Neiva
T.P. # 19.455 del C. S. de la J.



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 620 FL 140 T 20.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Diciembre once (11) de dos mil dos (2.002)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 611 numeral primero (1o) del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado DISPONE: Del anterior Trabajo de Partición, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, término durante el cual podrán formular objeción con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, al auxiliar de la Justicia DR. FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, se le fijan como honorarios de su gestión la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 500.000,00 M/CTE), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1478 de Julio 3 de 2002, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Título VII Capítulo II, Art. 38, Regla 2a, en razón a que los bienes debidamente inventariados, ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), honorarios que corresponden al 1.3% de dichos inventarios y avalúos aproximadamente, dineros a cargo de los interesados en éste proceso, por partes iguales.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.-

DEMANDANTE: DIOGENES CASTANEDA ROTAS
DEMANDADO: FABIANA SABAS DIAZ
SUSTANCIACION: 13-12-002
ADICACION: 13-12-002
ACTUACION: 13-12-002
PROCESO: DIVORCIO

Asia-Pacific Decision Plus Suite (11) des des will des (500)

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 numeral primero
del Código de Procedimientos Civil, el Juzgado DISEÑO. Del
mismo Tropagó a particularidad a los interesados
por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual
deben formular oposición a la ejecución de los ejecutivos que se señalan
SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 13 de enero de 2003. El 19 de
diciembre de 2002. A las tres de la tarde quedó legalmente ejecutoriado el
auto inmediatamente anterior. Sigue corriendo el término de traslado del
trámite de ejecución. De acuerdo con la sentencia de la
CORTE DE APPEAL que se dictó como pronunciamiento de la ejecución la
suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (Q.
500.000 PESOS MONEDA CORRIENTE) con el estipulado en la
ALFONSO CERQUERA PERDOMO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 15 de enero de 2003. Ayer a las seis de la tarde venció en silencio el término de traslado del trabajo de patrición.

NOTIFICATION

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
- Secretario.



PROCESO: DIVORCIO .-LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.-
DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ
ACTUACION: SENT. APROBATORIA UNICA INSTANCIA.
RADICACION: 620 FL 140 T: 20.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil tres (2.003)

Teniendo en cuenta que el anterior Trabajo de Partición se encuentra ajustado a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 611 numeral segundo del C. De P. Civil, procederá a impartir la aprobación respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS y EUGENIA SALAS DIAZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de éste circuito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Cuarta de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR expedir en favor y a cargo de los interesados, fotocopia debidamente autenticada de la Partición y de éste fallo para efecto del Registro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.-

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11

10/10/11



EDICTO NOTIFICATORIO:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (HUILA):

HACE SABER:

QUE CON FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL
TRES (2.003), SE HA PROFERIDO SENTENCIA DENTRO DEL
PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

NATURALEZA: DIVORCIO LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DIÓGENES CASTAÑEDA ROJAS.-

DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ.-

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO
NOTIFICATORIO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003),
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
SRIQ.-



EDICTO NOTIFICATORIO:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (HUILA):

HACE SABER:

QUE CON FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL
TRES (2.003), SE HA PROFERIDO SENTENCIA DENTRO DEL
PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

NATURALEZA: DIVORCIO LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS.-

DEMANDADO: EUGENIA SALAS DIAZ.-

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO
NOTIFICATORIO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003),
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8: 00 A.M.).

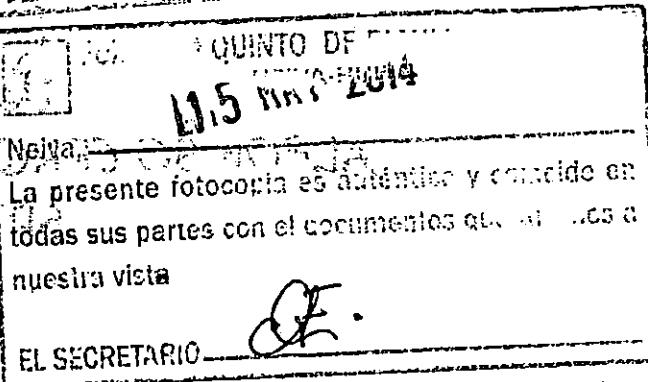
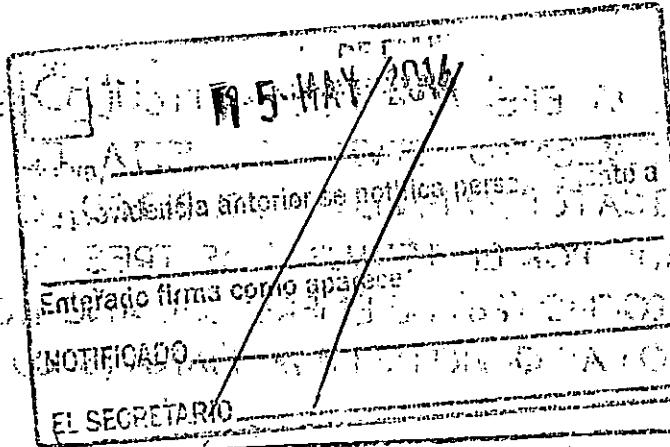
ALFONSO CERQUERA PERDOMO
S.R.I.O.-

SECRETARIA DEL JUZGADO, Neiva, 31 de enero de 2003. En la fecha siendo las ocho de la mañana, desfijo el anterior edicto notificatorio el cual permaneció fijado al público por el término legal. Sigue corriendo el término de ejecutoria.

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, 5 de febrero de 2003. Ayer a las seis de la tarde quedó legalmente ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de participación. Inhábiles 1 y 2 de febrero.

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
Secretario.



NETIVA HUILA

PALACIO JUSTICIA OFICINA 304
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

FEbrero 5 DE 2003.

OFICIO No: 620-140-20-0135.

SEÑOR:

Ciudad.

REGISTRA DO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Mediante sentencia de fecha Enero 17 del año en curso, dictada dentro del proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por DIOGENES CASTANEDA ROTAS (DR. EMILIANO PASTRANA B) CONTRA: EUGENIA SALAS DIAZ, se ha resuelto aprobar en todos sus partes el Trabajo de Partición efectuado en el mismo e inscribir dicha partición y el correspondiente folio en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-69898.

Sirvase proceder de conformidad, se adjunta copia del Trabajo de Partición y del folio emitido en dos legajos con sello (7) folios útiles cada uno.

De la misma forma se cancela la medida cautelar comunicada con nuncio Oficio No 1656 de fecha Noviembre 22 de 2000.

Atentamente,

ALFONSO CERQUEIRA PERDOMO

S.RIO.

45



Universidad Cooperativa
de Colombia

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
CENTRO DE CONCILIACIÓN
-CONSULTORIO JURÍDICO-**

Código:FP115-41
Versión: 1
Fecha: Octubre2012

DATOS PERSONALES DEL CONVOCANTE

Nº de identificación: 36.152.812 Escriba todos los números
Tipo: C.C T.I Cédula extranjería Expedida en: NEIVA - HUILA
Apellido 1: SANCHEZ Apellido 2: DE OLIVEROS
Nombres: NELLY
Teléfono: 3113027434 Dirección: CALLE 15 # 27-06 BARRIO EL JORDAN

DATOS PERSONALES DEL APÓDERADO

Nº de identificación Escriba todos los números
Tipo: C.C T.I Cédula extranjería Expedida en:
Apellido 1: _____ Apellido 2: _____
Nombres: _____
Nº Tarjeta profesional: _____

VERSIÓN DEL CONVOCANTE

Fecha de inicio del conflicto			Intención del Convocante	
Año	Mes	Día		
2011	09	11	Escalada del conflicto	<input type="radio"/> Cumplir requisito de procedibilidad <input checked="" type="radio"/> Conciliar <input type="radio"/> Con violencia Física <input type="radio"/> Sin violencia <input type="radio"/> Con violencia Verbal <input type="radio"/> Violencia con Armas

RESUMEN DE LOS HECHOS

- La usuaria manifestó que celebró contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitente compradora el día 11 de septiembre de 2011, de un lote de medidas 6.0 metros de frente x 11.0 metros de fondo, sobre el inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliario número 20069898, ubicado en la calle 15 Núm. 27-06 barrio El Jordán, con la señora MARIA EUGENIA SALAS en calidad de promitente vendedora.
- A finales del 2013 fallece la promitente vendedora, sin haber suscrito la correspondiente escritura pública de compraventa, y si haber recibido el valor del predio.

PRÉTENSIÓNES INICIALES

- Que los herederos, una vez hayan adelantado proceso de sucesión realicen la tradición del bien prometido en venta, a la señora NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS.

Cantidad \$8.000.000

MANEJO PREVIO DEL CONFLICTO

Directamente sin intervención de terceros	
Con intervención de terceros institucionales	
Con intervención de terceros no institucionales	
Existe documento firmado: Cuál? CONTRATOPROMESA DE COMPROVANT	Fecha
	Año
	Mes
	Día

2011 09 11

INFORMACIÓN DEL CONVOCADO

Datos de identificación

Nº de identificación _____ Escriba todos los números

Tipo: C.C T.I Cédula extranjería Expedida en: _____

Apellido 1: CASTAÑEDA Apellido 2: _____

Nombres: ISMELDA _____

Datos personales

Sexo: Masculino femenino Edad: _____

Estado civil: Soltero Casado Separado Unión Libre Viudo

Escolaridad: _____ Ocupación: _____

Datos de ubicación

Procedencia: Ciudad capital Otros municipios Zona: Rural Urbana

Dirección: CALLE 15 NUMERO 27 – 06

Barrio: EL JORDAN Municipio: NEIVA Estrato: _____

Teléfonos: Residencia _____ Oficina: _____

Nº celular: _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____

Es de recordar que en este asunto es aplicable la exigencia establecida en la Ley 1395 de 2010, artículo 52, parágrafo 2º que establece lo siguiente:

"En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PRUEBAS APORTADAS

1	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	6	
2		7	
3		8	
4		9	
5		10	

Firma interesado	Firma interesado	Fecha de Solicitud		
		Año	Mes	Día
<u>Nelly Sánchez de O</u>	<u>Nelly Sánchez de O</u>	2015	09	30

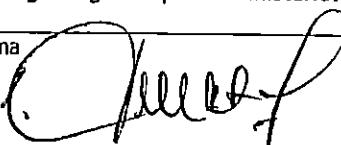
DATOS GENERALES DEL CÓNCILITADOR ASIGNADO

Nº de identificación 1117.504.748 Escriba todos los números

Tipo: C.C T.I Cédula extranjería Expedida en: FLORENCIA - CAQUETA

Apellido 1: GALINDO Apellido 2: DUSSAN

Nombres: OSCAR EDUARDO Código asignado por el Ministerio: 22991042

Responsable de la asignación	Firma	Fecha de asignación		
		Año	Mes	Día
<u>MARIO ANDRES ANGEL</u>		2015	09	22

PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA

Año	Mes	Día	Lugar	Hora	Firma conciliador	V.P.B. Asesor
2015	10	07	NEIVA	10:00 AM	<u>Oscar Eduardo</u>	



Universidad Cooperativa de Colombia

CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN -CONSULTORIO JURÍDICO-

Código: FP115-43
Versión: 1
Fecha: Octubre 2012

Neiva, 30 de septiembre de 2015

Señor(a): **BELLANID CASTAÑEDA**

Ciudad: Neiva

Teniendo en cuenta que el señor(es) **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**, ha solicitado se cite al señor(es) **BELLANID CASTAÑEDA**, a una Audiencia de Conciliación para tratar de solucionar y buscar un arreglo en asunto de carácter CIVIL, de acuerdo a los hechos, pretensiones y cuantía señaladas en la solicitud realizada, la cual se adjunta; y luego de establecer su viabilidad, el suscrito Conciliador, inscrito en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, aceptó:

Citar a las partes antes mencionadas a una Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día 07 DE OCTUBRE DE 2015, a las 10:00AM, en las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en la calle 7 # 5 - 64, Neiva y teléfono 8714141.

En los asuntos civiles con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pueda utilizar en el eventual proceso; la misma posibilidad tiene el convocado a la Audiencia de Conciliación.

La presente conciliación tiene como objeto Que los herederos, una vez hayan adelantado proceso de sucesión realicen la tradición del bien prometido en venta, a la señora **NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS**.

Advertir a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y podrá ser sancionado por el juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, y de ser exigido se verá agotado el requisito de procedibilidad.

Insistir a las partes en la puntualidad de su asistencia y recordarles que es indispensable para la realización de la audiencia la presentación del documento ORIGINAL de identidad.

Atentamente,

Oscar Eduardo Galindo D.

OSCAR EDUARDO GALINDO DUSSAN

Conciliador

Cedula Núm. 1117504748 de Florencia
Consulta Núm. 2109 del 08 de septiembre de 20015 I.D 297514 código del ministerio 20991042

FELIX ENRIQUE CORTES

Director o Asesor

Felix Enrique Cortes

Anexos: Solicitud de conciliación

Bellanid Castañeda

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

100300

COPTU



CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN -CONSULTORIO JURÍDICO-

Código: FP115-43
Versión: 1
Fecha: Octubre 2012

Neiva, 30 de septiembre de 2015

Señor(a): ISMELDA CASTAÑEDA

Ciudad: Neiva

Teniendo en cuenta que el señor(es) NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS, ha solicitado se cite al señor(es) ISMELDA CASTAÑEDA, a una Audiencia de Conciliación para tratar de solucionar y buscar un arreglo en asunto de carácter CIVIL, de acuerdo a los hechos, pretensiones y cuantía señaladas en la solicitud realizada, la cual se adjunta; y luego de establecer su viabilidad, el suscripto Conciliador, inscrito en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, aceptó:

Citar a las partes antes mencionadas a una Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día 07 DE OCTUBRE DE 2015, a las 10:00 AM, en las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en la calle 7 # 5 - 64, Neiva y teléfono 8714141.

En los asuntos civiles con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pueda utilizar en el eventual proceso; la misma posibilidad tiene el convocado a la Audiencia de Conciliación.

La presente conciliación tiene como objeto que los herederos, una vez hayan adelantado proceso de sucesión realicen la tradición del bien prometido en venta, a la señora NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS.

Advertir a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y podrá ser sancionado por el juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, y de ser exigido se verá agotado el requisito de procedibilidad.

Insistir a las partes en la puntualidad de su asistencia y recordarles que es indispensable para la realización de la audiencia la presentación del documento ORIGINAL de identidad.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO GALINDO DUSSAN

Conciliador

Cédula Núm. 1117504748 de Florencia

Consulta Núm. 2109 del 08 de septiembre de 20015 I.D 297514 código del ministerio 20991042

FÉLIX ENRIQUE CORTES

Director o Asesor

Anexos: Solicitud de conciliación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN -CONSULTORIO JURÍDICO-

Código: FP115-43
Versión: 1
Fecha: Octubre 2012

Neiva, 30 de septiembre de 2015

Señor(a): MIGDALIA CASTAÑEDA

Ciudad: Neiva

Teniendo en cuenta que el señor(es) NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS, ha solicitado se cite al señor(es) MIGDALIA CASTAÑEDA, a una Audiencia de Conciliación para tratar de solucionar y buscar un arreglo en asunto de carácter CIVIL, de acuerdo a los hechos, pretensiones y cuantía señaladas en la solicitud realizada, la cual se adjunta; y luego de establecer su viabilidad, el suscrito Conciliador, inscrito en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, aceptó:

Citar a las partes antes mencionadas a una Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día 07 DE OCTUBRE DE 2015, a las 10:00AM, en las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en la calle 7 # 5 - 64, Neiva y teléfono 8714141.

En los asuntos civiles con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pueda utilizar en el eventual proceso; la misma posibilidad tiene el convocado a la Audiencia de Conciliación.

La presente conciliación tiene como objeto Que los herederos, una vez hayan adelantado proceso de sucesión realicen la tradición del bien prometido en venta, a la señora NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS.

Advertir a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y podrá ser sancionado por el juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, y de ser exigido se verá agotado el requisito de procedibilidad.

Insistir a las partes en la puntualidad de su asistencia y recordarles que es indispensable para la realización de la audiencia la presentación del documento ORIGINAL de identidad.

Atentamente,

Oscar Eduardo Galindo D.

OSCAR EDUARDO GALINDO DUSSAN
Conciliador
Cedula Núm. 1117504748 de Florencia
Consulta Núm. 2109 del 08 de septiembre de 20015 I.D 297514 código del ministerio 20991042

FELIX ENRIQUE CORTES
Director o Asesor

Eduardo Cortes

Anexos: Solicitud de conciliación

Migdalía Castañeda

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CONSTANCIA DE NO HABERSE
OBTENIDO ACUERDO CENTRO DE
CONCILIACIÓNCONSULTORIO JURÍDICO**

Código: FP-115-26
Versión: 1
Fecha: Abril 2014

Fecha de la Solicitud de conciliación: 30 de septiembre de 2015.

En la ciudad de Neiva , el día 07 de octubre de 2015 a las 10:45 AM, ante OSCAR EDUARDO GALINDO DUSSAN, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de CONCILIADOR, debidamente inscrito en la lista de conciliadores del Centro de Conciliación DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, comparecieron los señor(es) NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS con C.C. 36.552.8120, en calidad de solicitante y el señor(es) ENRIQUE SALAS con C.C 12.118.784, ISMELDA CASTAÑEDA SALAS con C.C 55.158.135, BELLANID CASTAÑEDA SALAS con C.C 55.150.772, MIGDALIA CASTAÑEDA SALAS con C.C 55.160.889, en calidad de citado. Llegado el día y hora señalados, luego de constituida e instalada la presente audiencia las partes interesadas exponen los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. La usuaria manifestó que celebró contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitente compradora el día 11 de septiembre de 2011, de un lote de medidas 6.0 metros de frente x 11.0 metros de fondo, sobre el inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliario número 20069898, ubicado en la calle 15 Núm. 27-06 barrio El Jordán, con la señora MARIA EUGENIA SALAS en calidad de promitente vendedora.
2. A finales del 2013 fallece la promitente vendedora, sin haber suscrito la correspondiente escritura pública de compraventa, y si haberse recibido el valor del predio.
3. La usuaria solicita mediante audiencia de conciliación los herederos, una vez hayan adelantado proceso de sucesión realicen la tradición del bien prometido en venta, a la señora NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS.

CONSTANCIA

Una vez realizada la audiencia de conciliación, agotado el diálogo entre las partes y después de haber escuchado las fórmulas de acuerdo presentadas por éstas y el conciliador, no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio y en virtud a ello se les advierte la libertad que tienen de acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de dirimir su conflicto ante los señores Jueces de la República.

LAS PARTES

Solicitante

NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS
C.C 36.152.812 de Neiva – Huila

Neiva, 25 de Junio de 2021.

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA -HUILA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS

DEMANDADO: HEREDERO INDETERMINADOS DE EUGENIA SALAS DIAZ

RADICADO: 41001-40-22-008-2017-00433

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.304.265 en Neiva, y Tarjeta Profesional 338573, en el cargo de curador ad-litem de la parte pasiva del litigio, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito procedo dentro del término legal a dar contestación al proceso en referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Se tiene por cierto que la vivienda de Interés Social está construida en el inmueble objeto del litigo se encuentra ubicada en la Calle 15, inmueble distinguido con la nomenclatura urbana con el # 27-06 como se estipula en la Escritura Pública del 15 de Septiembre de 1995, pero el numero de matricula inmobiliaria N° 200-69998 no coincide con el numero de matricula que se encuentra en el certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 200-69898

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se apruebe.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se apruebe.

AL HECHO CUARTO: Si es un hecho cierto.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se apruebe.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una afirmación del apoderado del demandante.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:
Artículos 29 y 229 de la Constitución política.
Artículos 762, 764, 777 y 2531 del Código Civil.

EXCEPCIONES DE FONDO:

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo "inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción"

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 200-69898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de cinco (5) años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detención de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás

como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detención en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acrechte los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por razones que se expondrán en la excepciones de la defensa, así frente a cada hecho.

IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría, decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos en que se fundan este escrito de excepciones y contestación de la demanda:

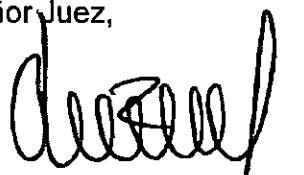
Documentales

1° Las aportadas por la demandante en la demanda.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 54 N° 1D 56 Cándido, correo electrónico: kdam 1620@hotmail.com abogadosarciniegasm@gmail.com, Contacto 3182053033.

Del señor Juez,


KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ
CC 1.075.304.265 de Neiva
T.P 338573
Curadora At ítem.